

# **UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera de Derecho**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de Abogado

**Tema**

La protección jurídica de los cónyuges en el matrimonio con discapacidad intelectual adquirida de uno de ellos y la imposibilidad de disolver el matrimonio por divorcio, cantón Guaranda, año 2024

**Autor**

Alex Smith Bocancho Tonato

**Tutora**

Mgtr. Rocío De Las Mercedes Ballesteros Jiménez PhD.

**Guaranda – Ecuador 2026**

**CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN**

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Alex Smith Bocancho Tonato**, para optar por el Grado de Abogado de la Republica Del Ecuador, cuyo título es: **"LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL ADQUIRIDA DE UNO DE ELLOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO POR DIVORCIO, CANTÓN GUARANDA, AÑO 2024."**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



---

**Mgt. ROCÍO BALLESTEROS JIMÉNEZ, Ph.D.**

**TUTORA**

### DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Alex Smith Bocancho Tonato**, portador de la cédula No. 1719838334, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema "**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL ADQUIRIDA DE UNO DE ELLOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO POR DIVORCIO, CANTÓN GUARANDA, AÑO 2024**", ha sido realizado por mi persona con la dirección de la tutora: **Mgt. ROCÍO BALLESTEROS JIMÉNEZ, Ph.D** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación



Alex Smith Bocancho Tonato

Autor

Day fé: Que la copia que antecede  
compuesta de 1 fajas  
son iguales a las que me presentan  
Ambato a 31/03/2024

Dr. Gonzalo Velecela Rojas  
NOTARIO SEGUNDO



2026-18-01-002-P00804 NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN AMBATO

Factura N°111226

ESCRITURA PÚBLICA DE DECLARACIÓN

JURAMENTADA.

OTORGA: ALEX SMITH BOCANCHO TONATO.

CUANTIA: INDETERMINADA

SE OTORGO DOS COPIAS



En la ~~ciudad~~ <sup>ciudad</sup> de Ambato, Provincia de Tungurahua, República del Ecuador, **HOY MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y SEIS**; ante mí, **Doctor Gonzalo Velecela Rojas**, Notario Segundo del Cantón Ambato. **COMPARECE**: el señor **ALEX SMITH BOCANCHO TONATO**, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía número uno siete uno nueve ocho tres ocho tres tres cuatro, de veinte y cuatro años de edad, Estudiante, ecuatoriano, domiciliado en el Barrio Nuevo, parroquia Antonio José Holguín, del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi y de paso por esta ciudad de Ambato, con número de teléfono: 0963179273, con mail: bcalex00@gmail.com, por sus propios y personales derechos; con capacidad civil para contratar y obligarse, a quien en de conocerle Doy Fe, en virtud de haberme presentado sus documentos de identificación cuyas copias fotostáticas debidamente certificadas por mí, agrego a esta escritura como documentos habilitantes a petición del compareciente y me autoriza (n) expresadamente se obtenga y convalide el Certificado Electrónico de Datos de Identidad, Ciudadanía emitido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, conforme lo dispone el artículo setenta y cinco (75) de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y que

se agrega como documento habilitante; el compareciente autoriza al Señor Notario la utilización de sus datos personales a fin de que, en caso necesario éste pueda en cualesquiera circunstancias de así requerirlo utilizarlo en legal y debida forma e inclusive a proporcionar a las autoridades pertinentes de acuerdo a lo que establecen las normas y leyes legales vigentes en especial la Ley de Datos Públicos vigentes; bien instruido de la naturaleza y resultados legales del presente acto al que comparece en forma libre y voluntaria, y juramentado en legal forma y advertido sobre las penas y sanciones por perjurio **DECLARA,**

**Que:** Yo, **Alex Smith Bocancho Tonato**, portador de la cédula número uno siete uno nueve ocho tres ocho tres tres cuatro (1719838334), por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema "**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL ADQUIRIDA DE UNO DE ELLOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO POR DIVORCIO, CANTÓN GUARANDA, AÑO 2024**", ha sido realizado por mi persona con la dirección de la tutora: **Mgt. ROCÍO BALLESTEROS JIMÉNEZ, Ph.D** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas,

medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.- **Hasta aquí la declaración.**- Que es todo cuanto declaro con juramento prestado y para los fines legales consiguientes, por ser la verdad y cierto; y, que junto con los documentos anexos que se incorporan como cédulas de ciudadanía, certificados de votación, entre otros; y, quien(es) suscribe(n) el presente instrumento, en cumplimiento de la Ley Notarial, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) y su Reglamento General (RLOPD), deja(n) constancia que ha (n) proporcionado en forma voluntaria su información personal, en este documento y son autorizados por el/la/los Compareciente(s) al Notario para su uso, verificación, tratamiento, archivo, y transferencia o comunicación a terceros, autorizando acceder a su información en las diferentes bases públicas, con el fin de verificarla y dar el tratamiento que las leyes conexas obligan, entendiendo que todo este instrumento quedará archivado en el protocolo de la Notaría Segunda del cantón Ambato, conforme lo prevé la Ley Notarial; conociendo que conforme con lo determinado en los artículos cuarenta y cuarenta y uno (41) de la Ley Notarial, cualquier persona podrá solicitarla; estando obligado el Notario custodio a trasladar toda la información de este documento al testimonio que confiera. Además, el/la/los compareciente(s), autoriza(n) a que se incorpore (n) a este instrumento como documento(s) habilitante(s) la(s) cédula(s) de ciudadanía, el/los certificado(s) de votación; queda elevada a escritura


pública con todo el valor legal.-----

**D O C U M E N T O**

**H A B I L I T A N T E . -**


HASTA AQUÍ EL DOCUMENTO HABILITANTE.- Leído que le fue al compareciente el contenido íntegro de esta su declaración, éste afirmándose se ratifica en su contenido, para constancia de lo cual, firma, conmigo, el Notario, en unidad de acto, de lo cual doy fe.---

f) 

C.C. 1419838334 

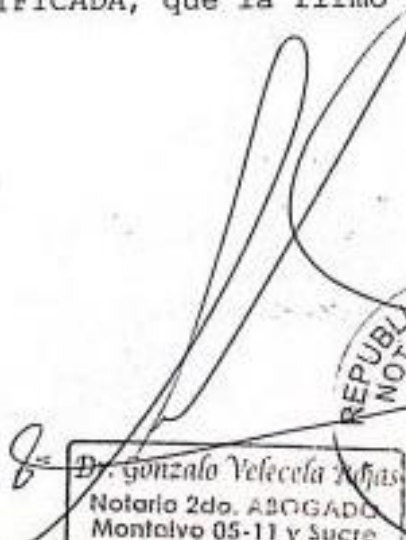
Teléfono: 0963179273

Dirección: Barrio Nuevo. Parroquia Antonio José Holguín.  
Salcedo. Cotopaxi.

  
DOCTOR GONZALO VELECELA ROJAS  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON AMBATO



Se otorgó ante mí, Doctor Gonzalo Velecela Rojas, Notario Segundo del Cantón Ambato; y, en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA, que la firmo y sello el día de su celebración.---

  
D. Gonzalo Velecela Rojas  
Notario 2do. ABOGADO  
Montalvo 05-11 y Sucre



## INFORME CERTIFICADO

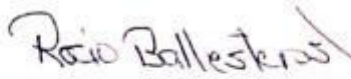
EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

El egresado **Alex Smith Bocancho Tonato** con el trabajo titulado: **“La protección jurídica de los cónyuges en el matrimonio con discapacidad intelectual adquirida de uno de ellos y la imposibilidad de disolver el matrimonio por divorcio, cantón Guaranda, año 2024.”** ha enviado concluido el mentado trabajo por el “servicio de análisis documental de Compilatio 7%” de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.



Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 23 de febrero del 2026

  
Mgt. ROCÍO BALLESTEROS JIMÉNEZ, Ph.D.  
Docente de la carrera de derecho

## DERECHOS DE AUTOR

Yo; **Alex Smith Bocancho Tonato**, portador de la Cédula de Identidad No 1719838334, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: La protección jurídica de los cónyuges en el matrimonio con discapacidad intelectual adquirida de uno de ellos y la imposibilidad de disolver el matrimonio por divorcio, cantón Guaranda, año 2024, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



**Alex Smith Bocancho Tonato**

**Autor**

## DEDICATORIA

Se la dedico a Dios, quien me mantuvo firme cuando el cansancio llamaba a mi puerta y me hizo recordar que cada objetivo tiene un propósito. los instantes de incertidumbre y claridad en los momentos de duda.

A mi adorada madre Alvita Tonato, corazón infatigable y amor sin límites, tus consejos fueron el estímulo que me motivó en numerosas ocasiones sin que yo lo percibiera. Este objetivo es tan tuyo como mío. Gracias por confiar en mí antes de que yo mismo pudiera tener confianza. Tus frases fueron el estímulo oculto que me motivó en numerosas ocasiones sin que yo lo percibiera. Este objetivo es tan tuyo como mío.

A mi querido padre Jorge Bocancho, un modelo de dignidad y trabajo. De ti comprendí que la grandeza no radica en no caer, sino en levantarse cada día con mayor determinación, te agradezco por mostrarme que se honra a los sueños mediante un trabajo constante. Este trabajo está marcado por tu ejemplo.

Además, a mi sobrina Kerly, que es una motivación más que ilumina mis días. Que este esfuerzo te sirva de modelo para que siempre tengas confianza en tus habilidades y persigas tus objetivos.

A mi hermana Paola, la mayor fuente de inspiración educativa para mí, también quiero agradecerle por estar siempre a mi lado y acompañarme con determinación, guiándome en el proceso de la carrera.

Y también, a mi hermano Nixon por su fe en mí y por hacerme recordar que soy capaz de lo que me imagino. Este triunfo no es un logro únicamente mío, sino que también es familiar y se debe a la educación que reciba en casa sobre la importancia de no rendirme.

Agradezco que me hayas confiado en mí.

## **AGRADECIMIENTO**

Ante Todo, deseo mostrar mi agradecimiento a la tutora de mi tesis. Aprecio su confianza y su orientación rigurosa; cada observación fortaleció este trabajo y por haberme ayudado en este procedimiento de forma profesional.

A mis amigos que me acompañaron durante toda la carrera, los agradezco por las risas en medio del estrés, por trabajar juntos, por animarme antes de cada examen y recordarme que el esfuerzo es más llevadero cuando se comparte. Gracias a ustedes, esta fase es inolvidable.

A mi familia, llenarme de motivación cada día y resguardarme con su apoyo incondicional.

Este trabajo de investigación no es solo un documento académico. Se trata de una historia de progreso, de éxitos conseguidos y de sueños que se hicieron realidad. Es la prueba de que, si se combinan la fe, la amistad y el amor, no existe meta imposible.

Si estas palabras se conmueven, que sea porque expresan orgullo y agradecimiento en común, ya que, este éxito no es solo mío, sino de todos aquellos que me acompañaron.

## ÍNDICE GENERAL

<b>CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.....</b>	<b>II</b>
<b>DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....</b>	<b>III</b>
<b>INFORME .....</b>	<b>XIII</b>
<b>CERTIFICADO .....</b>	<b>XIII</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>XIV</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>XV</b>
<b>ÍNDICE GENERAL .....</b>	<b>XVI</b>
<b>CAPÍTULO I:.....</b>	<b>1</b>
<b>PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1. Título:.....	1
1.1 Resumen.....	1
1.2 Introducción .....	7
1.3. Planteamiento del problema.....	8
1.4. Formulación del problema .....	8
1.5 Hipótesis:.....	9
1.6 Variables: .....	9
1.6.1 Variable Independiente.....	9
1.6.2 Variable Dependiente.....	9
1.7 Objetivos: .....	10
1.7.1 Objetivo General: .....	10
1.7.2 Objetivos Específicos:.....	10
1.8 Justificación.....	10
 <b>CAPÍTULO II .....</b>	 <b>12</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>12</b>
2. Marco Teórico:.....	12
Unidad 1:.....	12
Marco normativo y doctrinario sobre el matrimonio, la discapacidad intelectual y el divorcio. ....	12
2.1. El matrimonio.....	12

2.1.1 Evolución histórica del matrimonio. ....	12
2.1.2 Definición del matrimonio. ....	14
2.1.3 Fundamentos jurídicos del matrimonio. ....	15
2.2 Discapacidad intelectual adquirida. ....	16
2.2.1 Definición de persona con discapacidad. ....	16
2.2.2 Tipos de discapacidades. ....	17
2.2.3 La discapacidad intelectual adquirida en el marco jurídico vigente ....	19
2.3 Derecho comparado ....	21
2.3.1 Regulación del divorcio en legislaciones latinoamericanas. ....	21
2.3.2 Regulación del divorcio en sistemas jurídicos europeos. ....	23
2.3.3 Criterios comparados sobre protección y autonomía del cónyuge con discapacidad. ....	24
2.4 El divorcio. ....	24
2.4.1 Definición del divorcio. ....	24
2.4.2 Causales establecidas en el Código Civil. ....	26
2.4.3 Imposibilidad de divorcio por discapacidad intelectual adquirida. ....	28
Unidad 2: ....	31
Consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la prohibición de divorcio en matrimonios con discapacidad intelectual adquirida ....	31
2.5 Consecuencias jurídicas ....	31
2.5.1 Afectación al derecho a la igualdad. ....	31
2.5.2 Vulneración del derecho a una vida digna ....	32
2.5.3 Limitación de la disolución del vínculo matrimonial a causa del Artículo 126 del Código Civil. ....	33
2.6 Consecuencias sociales. ....	34
2.6.1 Desnaturalización del vínculo matrimonial. ....	34
2.6.2 Violencia Intrafamiliar. ....	35
2.6.3 Discriminación Social. ....	36

2.7 Consecuencias psicológicas. ....	37
2.7.1 Impacto psicológico para el cónyuge con discapacidad intelectual adquirida.....	37
2.7.2 Impacto psicológico para el cónyuge sin discapacidad.....	38
2.7.3 Impacto psicológico en el entorno familiar.....	38
Unidad 3:.....	41
Análisis jurídico del artículo 126 del Código Civil y su compatibilidad normativa.....	41
2.8 El artículo 126 del Código Civil. ....	41
2.8.1 Análisis del artículo 126 del Código Civil.....	41
2.8.2 Finalidad protectora del artículo 126 del Código Civil.....	42
2.8.3 La discapacidad intelectual como impedimento para la disolución del vínculo matrimonial. ....	43
2.9 Derechos constitucionales afectados.....	44
2.9.1 Derecho a la igualdad formal y material. ....	44
2.9.2 Derecho al libre desarrollo de la personalidad. ....	46
2.9.3 Derecho a la tutela judicial efectiva.....	47
2.10 La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual adquirida.....	48
2.10.1 Identificación de la capacidad jurídica.....	48
2.10.2 Apoyo para la toma de decisiones.....	49
2.10.3 Restricciones de la capacidad jurídica.....	50
2.11 Análisis jurisprudencial.....	51
2.11.1 Análisis de la Sentencia 37-23-CN. ....	51
2.11.2 Control de constitucionalidad del artículo 126 del Código Civil.....	52
2.11.3 Relevancia del precedente constitucional.....	54
Unidad 4:.....	56
Regulación internacional y propuestas de reformas normativas al Código Civil para mecanismos de protección.....	56
2.12 Tratados internacionales frente a la discapacidad intelectual adquirida.....	56
2.12.1 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.....	56

2.12.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) .....	56
2.12.3. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	57
2.13 Propuesta de reforma normativa .....	58
2.13.1 Necesidad de reforma del artículo 126 del Código Civil.....	58
2.13.2 Necesidad de la reforma del artículo 110 del Código Civil.....	59
2.13.3 Organismos que regularían la reforma propuesta.....	61
2.14 Alcance y proyección de la reforma propuesta.....	62
2.14.1 Alcance nacional de la reforma.....	62
2.14.2 Proyección de la reforma en la provincia de Bolívar.....	63
2.14.3 Proyección de la reforma en el cantón Guaranda.....	64
2.15 Marco Histórico .....	65
2.16 Marco Legal: .....	66
2.16.1 Constitución de la República del Ecuador (2008).....	67
2.16.2 Instrumentos Internacionales.....	67
2.16.2.1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: .....	67
2.16.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos: .....	68
2.16.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos:.....	68
2.16.3 Ley Orgánica de Discapacidades .....	68
2.16.4 Código Civil.....	68
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>70</b>
<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>70</b>
3. Método de la investigación: .....	70
3.1 Tipo de Investigación .....	70
3.2 Técnicas e instrumentos de investigación: .....	70
3.4 Población y muestra .....	72
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>73</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>73</b>
4.1 Resultados: .....	73

4.2	Discusión.....	83
	<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>84</b>
	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>84</b>
5.1	Conclusiones .....	84
5.2	Recomendaciones .....	85
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>86</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>94</b>

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA**

### **1. Título:**

#### **1.1 Resumen**

El presente trabajo de investigación titulado: *“LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL ADQUIRIDA DE UNO DE ELLOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO POR DIVORCIO, CANTÓN GUARANDA, AÑO 2024”* realiza el análisis del marco normativo ecuatoriano que regula el matrimonio, el divorcio y la discapacidad intelectual, identificando la rigidez del Código Civil que impide la disolución unilateral o por mutuo consentimiento cuando uno de los cónyuges adquiere discapacidad intelectual, generando vulnerabilidad extrema para ambos cónyuges.

La indagación se basa en la hipótesis de que, aunque la interdicción protege al cónyuge que adquirió discapacidad intelectual, aún persiste una desconexión entre el propósito legislativo, en efecto, esto refleja una amanezca a derechos fundamentales, como la igualdad y no discriminación, especialmente en zonas rurales donde es caso el acceso a la justicia familiar.

El problema principal señala que, a pesar de la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en el cantón Guaranda, se han registrado varias peticiones de divorcio en el año 2024 que no se han aprobado porque el cónyuge es discapacitado, lo cual indica desequilibrios: carga indefinida de asistencia, tensión emocional, vulnerabilidad económica y aislamiento social para el cónyuge sano, además de riesgos de negligencia para la persona discapacitada. En este sentido, se muestra que la implementación estricta de las normas no asegura una protección total, lo cual requiere examinar métodos más flexibles.

La investigación utiliza un enfoque mixto, que mezcla el análisis cualitativo con el cuantitativo, ciertamente, la interpretación de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia es el foco del enfoque cualitativo, lo que posibilita detectar vacíos y medir la coherencia entre los principios constitucionales y su implementación en la práctica. Conjuntamente, la visión cuantitativa ordena datos por medio de entrevistas a cónyuges que viven con personas discapacitadas intelectualmente en el cantón Guaranda, obteniendo puntos de vista imparciales sobre la efectividad de las regulaciones y la

posibilidad de reformas, desde luego, el estudio tiene un diseño descriptivo, en el que se analizan variables.

El estudio proporcionará conclusiones y recomendaciones orientadas a reformar el Código Civil que fortalecerá la curatela mediante revisiones periódicas, garantizando un apoyo efectivo a las personas con discapacidad, por ende, las propuestas apuntan a equilibrar la protección de esta personas vulnerables con la autonomía humana mediante la promoción de mecanismos efectivos que proporcionen igualdad, dignidad y bienestar conyugal de acuerdo con los mandatos constitucionales y los tratados internacionales.

**Palabras clave:** Matrimonio, Discapacidad intelectual adquirida, Imposibilidad de divorcio, Código Civil, Derechos fundamentales, Divorcio.

## Abstract

This research paper, entitled “The Legal Protection of Spouses in Marriages with Acquired Intellectual Disability of One of Them and the Impossibility of Dissolving the Marriage by Divorce, Guaranda Canton, 2024,” analyzes the Ecuadorian legal framework governing marriage, divorce, and intellectual disability. It identifies the rigidity of the Civil Code, which prevents unilateral or mutual consent dissolution when one spouse acquires an intellectual disability during the marriage, generating extreme vulnerability for both spouses.

The investigation is based on the hypothesis that, although legal guardianship protects the spouse who acquired an intellectual disability, a disconnect persists between the legislative purpose and the actual situation. This reflects a threat to fundamental rights, such as dignity, spousal balance, and individual autonomy, especially in rural areas where access to family justice is limited.

The main problem identified is that, despite the Constitution, the Organic Law on Disability, and the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD), many divorce petitions filed in the Guaranda canton in 2024 were not approved. This indicates imbalances: an indefinite burden of support, emotional strain, economic vulnerability, and social isolation for the able-bodied spouse, as well as risks of neglect for the person with a disability. In this sense, it is shown that the strict implementation of the regulations does not guarantee full protection, which necessitates examining more flexible methods.

The research uses a mixed-methods approach, combining qualitative and quantitative analysis. Specifically, the interpretation of regulations, legal doctrine, and jurisprudence is the focus of the qualitative approach, which allows for the identification of gaps and the measurement of coherence between constitutional principles and their implementation in practice. Additionally, the quantitative approach organizes data through interviews with spouses living with individuals with intellectual disabilities in the Guaranda canton, obtaining impartial perspectives on the effectiveness of regulations and the possibility of reforms. The study employs a descriptive design, analyzing variables in their natural environment without intervention.

The study will provide conclusions and recommendations aimed at reforming the Civil Code, strengthening guardianship through periodic reviews and guaranteeing effective support for people with disabilities. Indeed, the proposals aim to balance the protection of vulnerable children with human autonomy by promoting effective

mechanisms that provide equality, dignity, and marital well-being in accordance with constitutional mandates and international treaties.

**Keywords:** Marriage, Acquired intellectual disability, Impossibility of divorce, Civil Code, Fundamental rights, Divorce.

## **Pishkay**

Kay yachay ruray, shuti: “La protección jurídica de los cónyuges en el matrimonio con discapacidad intelectual adquirida de uno de ellos y la imposibilidad de disolver el matrimonio por divorcio, cantón Guaranda, año 2024”, kaypi analizashka kan Ecuadorpa marco normativo imashina matrimoniota, divorciota shinallatak discapacidad intelectualta regulan. Kay estudio rikuchinmi Código Civil sinchi shinallatak rívido kashkata, chaymi mana saquirichu matrimonio disolverta, ni unilateralmente ni mutuo consentimiento-wan, shuk cónyuge discapacidad intelectualta charishka kashpa; chaymi ishkantin cónyugespa hatun vulnerabilidadta rurakun.

Kay indagación hipótesispi sayarinmi: interdicción leywan cónyuge discapacidad intelectualta charishkata yanapashpapash, shinallatak legislativopa propósito shinallatak realidad kawsay ukupi mana tinkurinchu. Chaymi derechos fundamentalesman amenaza kan, shina dignidad, equilibrio entre cónyuges shinallatak autonomía individual; ashtawan rural llaktakunapi, maypika justicia familiarpi yaykuna sasalla kan.

Hatun problema ninmi, maskashpa Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Discapacidad shinallatak Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), Guaranda kitipi 2024 watapi ashtaka solicitudes de divorcio mana chaskishka kanchu. Chaymi desequilibrios rikuchin: asistencia carga mana tukurishka, tensión emocional, vulnerabilidad económica shinallatak aislamiento social cónyuge sano pak, shinallatak negligencia riesgo persona discapacidadda charishkapak. Chayrayku rikurishka kan, normas estrictamente aplicashpapash, total protección mana garantizanchu; chaymi métodos más flexibles maskana kan.

Kay investigación enfoque mixto charinmi, cualitativo shinallatak cuantitativo tantachishpa. Enfoque cualitativopi normativa, doctrina shinallatak jurisprudencia interpretashpa, vacíos detectashpa, principios constitucionales shinallatak práctica ukupi coherencia midin. Enfoque cuantitativopi datos ordenashpa entrevistas rurashka kan cónyugeswan, kay Guaranda kitipi discapacidad intelectualwan kawsak runakunawan; chaymi regulación efectividad shinallatak reformas posibilidadmanta puntos de vista rikuchin. Estudioka diseño descriptivo kan, variables natural entorno ukupi analizashpa, mana intervención rurashpa.

Tukuyshpaka, kay estudio conclusiones shinallatak recomendaciones karanka Código Civil reformana pak, curatela sinchiyachina revisiones periódicaswan, persona discapacidadda charishkakunapak apoyo efectivo garantizashpa. Propuestasmi maskan equilibrio rurayta, vulnerables pak protección shinallatak autonomía humana pakati,

mecanismos efectivos promovishpa, igualdad, dignidad shinallatak bienestar conyugal garantizashpa, Constitución shinallatak tratados internacionalespa mandatosman shukllapi kashpa.

**Shimikuna pushak:** Matrimonio, Yuyay ushay chaskishka, Divorcio mana atiy, Código Civil, Ñawpak yachaykuna, Divorcio.

## 1.2 Introducción

La institución del matrimonio ha sufrido una profunda transformación jurídica, pasando de una concepción insoluble y contractual influenciada por el derecho canónico a un modelo contemporáneo basado en el libre consentimiento, la igualdad de derechos y la dignidad humana. Sin embargo, a pesar de la evolución de los derechos fundamentales y la instauración de un Estado constitucional de derechos y justicia, persisten anacronismos normativos en la legislación civil que generan antinomias severas frente a nuevas realidades sociales. Uno de los desafíos más complejos y menos abordados por la doctrina nacional es la situación jurídica de los cónyuges cuando uno de ellos adquiere una discapacidad intelectual con posterioridad a la celebración del vínculo matrimonial, escenario en el cual la normativa vigente impone una barrera insalvable para la disolución del matrimonio (González, 2024).

La presente investigación titulada "La protección jurídica de los cónyuges en el matrimonio con discapacidad intelectual adquirida de uno de ellos y la imposibilidad de disolver el matrimonio por divorcio, cantón Guaranda, año 2024", aborda la tensión crítica existente entre la finalidad protectora del Estado y la autonomía de la voluntad. Lamentablemente, el problema principal radica en el rigor del artículo 126 del Código Civil, que establece que no habrá posibilidad de divorcio si uno de los cónyuges queda incapacitado mentalmente, bajo la premisa de evitar el abandono, si bien esta regla pretende ser formativa, su aplicación estricta convierte el matrimonio en una obligación forzada de por vida, prometiendo derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y a una vida digna.

El Cantón Guaranda, que pertenece a la provincia de Bolívar y tiene una infraestructura judicial limitada, muestra con particular claridad la importancia del estudio, por supuesto, la imposibilidad de separarse genera una situación de vulnerabilidad extrema para las dos partes: el cónyuge sano queda expuesto a un aislamiento social y a una carga indefinida de asistencia; por su parte, la persona con discapacidad está en riesgo de negligencia dentro de un vacío que ha perdido su soporte funcional.

Esta investigación, desde una perspectiva teórica, estudia el paradigma de reemplazo de la voluntad que todavía persiste en el Código Civil y se manifiesta en figuras como la interdicción, por lo tanto, la discapacidad intelectual adquirida no debería ser una sentencia a la indisolubilidad, sino una situación que necesita un enfoque judicial diferenciado. Posteriormente, se analizó que la protección no reside en la prohibición del

divorcio, sino en la implementación de mecanismos flexibles que permitan la disolución del vínculo garantizando, la seguridad material y emocional del cónyuge vulnerable.

Por lo tanto, este proyecto de investigación no se enfoca al diagnóstico descriptivo, más bien, tiene un enfoque propositivo con miras a la reforma legislativa. Se sugiere la modificación del artículo 126 y la creación de una causal del artículo 110 del Código Civil para incluir una causa de divorcio por la imposibilidad de divorcio debido a una discapacidad intelectual adquirida, con la intervención de un curador y revisión judicial. Con Esto, se pretende conciliar la legislación con el principio de igualdad consagrado en la Constitución, fomentando una justicia inclusiva que logre equilibrar el deber de solidaridad con el derecho inalienable a decidir sobre el propio proyecto de vida (Navarro, 2021).

### **1.3. Planteamiento del problema**

**¿La disolución del matrimonio mediante el divorcio en personas con discapacidad intelectual adquirida de uno de ellos posterior al matrimonio, debe ser una causal en la normativa ecuatoriana para la protección jurídica de los cónyuges?**

### **1.4. Formulación del problema**

El matrimonio como institución en la sociedad, se fundamenta en principios de igualdad, reciprocidad y protección mutua de los cónyuges, que reconoce el matrimonio como un derecho humano esencial para la formación de la familia, sin embargo, la adquisición de una discapacidad intelectual por parte de uno de los cónyuges durante la vigencia del vínculo matrimonial introduce un desequilibrio normativo que no ha sido suficientemente abordado por la legislación vigente. Se encuentra en el Código Civil, particularmente en el Artículo 110 las causales de divorcio, pero se excluye expresamente la posibilidad de disolución unilateral por parte del cónyuge sano cuando la incapacidad surge con posterioridad al matrimonio, priorizando la indisolubilidad del lazo conyugal en aras de la protección del vulnerable (Varsi, 2011).

Para el cantón Guaranda, esta problemática se agravará en 2024 debido a factores socioeconómicos locales, como el limitado acceso a servicios de rehabilitación, la alta tasa de accidentes laborales en las actividades agrícolas y la falta de infraestructura judicial para los casos de tutela familiar, es cierto que la falta de mecanismos legales

flexibles, como procedimientos de divorcio, leyes de protección patrimonial, deja al cónyuge con discapacidad en una posición de extrema vulnerabilidad.

Por otro lado, las personas con discapacidad intelectual adquirida enfrentan serios riesgos, como la dependencia absoluta de su cónyuge, esto, sin un marco legal que logre equilibrar su protección con el sustento de la familia. Así pues, la situación es mala en provincias como Bolívar, donde el INEC reportó 280 divorcios y una tasa de 13.24, según el Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios del INEC en 2021. Por ende, la urgencia es evidente a nivel nacional, dado que los divorcios aumentarán un 8,4% en 2024. Además, hay cerca de 1.009.435 personas con problemas funcionales permanentes, de los cuales el 23.27% tiene discapacidad intelectual, sin duda, la rigidez normativa actual no solo contraviene el artículo 23 de la CDPD, que exige respeto a la familia, sino que perpetúa desigualdades que recaen mayoritariamente sobre las mujeres en roles de cuidadoras (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2019).

Este enfoque revela que la ausencia de un marco legal que incluya la disolución del matrimonio por divorcio en estas circunstancias crea un vacío legal de protección en caso de adquirir algún tipo de discapacidad, la cual, pone en peligro la garantía efectiva de los derechos humanos de estos individuos específicamente en el área local del cantón Guaranda.

### **1.5 Hipótesis:**

La creación de una disposición legal flexible que permita el divorcio en caso de discapacidad intelectual adquirida de uno de los cónyuges fortalece la protección jurídica de ambos cónyuges y garantiza la igualdad con respecto a los derechos fundamentales, las libertades personales y el bienestar.

### **1.6 Variables:**

**1.6.1 Variable Independiente.-** Incapacidad para disolver el matrimonio en circunstancias de discapacidad intelectual adquirida.

**1.6.2 Variable Dependiente.-** Aplicación de una reforma legislativa del divorcio en situaciones de discapacidad intelectual adquirida

## **1.7 Objetivos:**

### **1.7.1 Objetivo General:**

- Determinar los derechos fundamentales de los cónyuges en matrimonios donde uno de ellos adquiere una discapacidad intelectual y la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial por divorcio.

### **1.7.2 Objetivos Específicos:**

- Analizar el marco legal y los tratados internacionales en relación al divorcio, la discapacidad intelectual y el matrimonio con el fin de identificar las normativas que rigen la capacidad jurídica y los derechos matrimoniales en estos casos.
- Examinar las consecuencias legales, sociales y psicológicas de la restricción del divorcio en matrimonios con discapacidad intelectual adquirida, considerando su afectación.
- Proponer una modificación legislativa al Código Civil que garantiza la igualdad de derechos y deberes conyugales, fomentando métodos de protección y flexibilidad para los cónyuges con discapacidad intelectual adquirida.

## **1.8 Justificación**

La presente investigación resulta altamente pertinente y necesaria en el contexto jurídico ecuatoriano, debido a la ausencia de un marco normativo específico que aborde la protección integral de los cónyuges en matrimonios afectados por una discapacidad intelectual adquirida posterior a la celebración del vínculo matrimonial.

Desde la perspectiva, este estudio contribuye a llenar un vacío en la doctrina jurídica nacional, donde predomina un análisis estático del matrimonio basado en la capacidad inicial de los contrayentes, sin contemplar circunstancias imprevistas como la discapacidad intelectual adquirida (Hidalgo, 2021).

Es evidente que, esta problemática se agudiza en la localidad como es la provincia de Bolívar, donde se registran tasas de divorcio de 13,24, con 280 casos reportados en 2021 según datos del INEC. La investigación identifica estas limitaciones empíricas y a

través del análisis situado en el cantón Guaranda, propone herramientas concretas para que jueces y defensores públicos puedan aplicar una justicia más inclusiva.

En el ámbito académico, el presente trabajo se forma con las líneas de investigación de la Universidad Estatal de Bolívar (UEB) en la carrera de Derecho, específicamente en “Derechos Humanos y Justicia Social” y “Reformas Normativas para la Inclusión”. Su desarrollo fomenta la generación de conocimiento aplicado orientado a impulsar políticas públicas locales. Asimismo, la investigación da cumplimiento al objetivo general y a los objetivos específicos al analizar los impactos jurídicos vigentes y proponer reformas sustanciales al Código Civil; concretamente, se sugiere la implementación de una nueva causal en el artículo 110 y la reforma del artículo 126, con el fin de superar la indisolubilidad del vínculo matrimonial en casos de discapacidad intelectual adquirida.

Esta justificación va más allá de lo académico al fomentar una sociedad más justa, en la que el matrimonio no sea un convenio de por vida sino una alianza flexible que dé prioridad al bienestar común y ayude a eliminar la discriminación a nivel nacional. De este modo, el análisis no solo mejora la discusión jurídica, sino que también tiene un impacto en el cambio social en el cantón Guaranda.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2. Marco Teórico:

##### Unidad 1:

**Marco normativo y doctrinario sobre el matrimonio, la discapacidad intelectual y el divorcio.**

#### 2.1. El matrimonio.

##### 2.1.1 Evolución histórica del matrimonio.

La institución del matrimonio tiene raíces históricas profundas que se remontan a las primeras formas de organización social humana, desde sus orígenes, el matrimonio no surgió como una expresión de afecto individual, sino como un mecanismo social destinado a regular la convivencia y la procreación. En este sentido, el matrimonio constituía un invento social, peculiar del género humano, creado para organizar la vida colectiva y no como una respuesta biológica instintiva (Stephanie Coontz, 2006).

En la antigüedad, particularmente en el Derecho Romano, el matrimonio adquirió una configuración jurídica más definida, de hecho, los romanos lo concibieron como una unión estable basada en la voluntad continua de los cónyuges. Según la definición atribuida del Modestino Gumier (2019) menciona que el matrimonio era entendido como, “la unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano” (p. 5). Esta concepción revela que el matrimonio romano no se reducía a un acto formal, sino que exigía la existencia permanente de la *affectio maritalis*, es decir, la intención recíproca de comportarse como esposos.

La evolución del matrimonio romano estuvo estrechamente vinculada a la transformación de la familia. Según Mancera (2017) explica que, el matrimonio evolucionó como consecuencia directa del cambio en la estructura familiar, hasta convertirse en “la escuela moral del individuo, de los esposos y de los hijos” (p. 3). Este concepto revela que el matrimonio en la sociedad romana no solo tenía un rol jurídico, sino también uno ético.

Con la expansión del cristianismo y la caída del Imperio Romano, el matrimonio experimentó una profunda resignificación durante la Edad Media, en consecuencia, la Iglesia lo elevó a la categoría de sacramento, atribuyéndole un carácter sagrado e indisoluble. En este período, el consentimiento libre de los contrayentes se consolidó como elemento esencial del vínculo matrimonial. Desde la perspectiva de Herrero (1995)

destaca que, desde el siglo XI, se sostenía que “el matrimonio era un sacramento, incluso el mayor de todos ellos” (p. 269). Destacando que su validez descansaba en la voluntad libre de los esposos, entendida no solo como la manifestación formal del consentimiento, sino como una expresión consciente.

Durante la Edad Media, la sistema canónico reforzó la libertad matrimonial frente a imposiciones familiares, en este sentido, la posibilidad de disentir frente a matrimonios forzados evidenció un avance hacia la autonomía individual dentro de una institución tradicionalmente controlada por el grupo familiar. Sin embargo, esta libertad coexistió con los intentos de la iglesia de impedir matrimonios clandestinos, fomentando que se celebraran públicamente y fueran reconocidos socialmente (Herrero , 1995).

La idea del matrimonio experimentó una transformación importante a lo largo del tiempo, sobre todo debido a los procesos de secularización que comenzaron en Europa. Evidentemente, al establecer el matrimonio únicamente como un contrato civil, la Revolución Francesa representó una ruptura desligándolo de su carácter sacramental, de hecho, este modelo tuvo un impacto significativo en los sistemas legales de América Latina, donde el Estado comenzó a regular el matrimonio como una institución pública.

Durante la época colonial, el matrimonio estaba regido por el derecho canónico, lo que le otorgaba un carácter esencialmente religioso. Sin embargo, cuando se desarrolló la Revolución Liberal se fortaleció, las normas del matrimonio sufrieron una transformación importante, es importante señalar que el matrimonio se instituyó como una forma jurídica autónoma de la Iglesia a través de la Ley de Matrimonio Civil del año 1902, lo que despojó a esta última de su control exclusivo sobre el matrimonio. Además, esta ley incluyó el divorcio por algunas razones, como la infidelidad de la mujer. En 1910, se permitió también el divorcio por consentimiento mutuo, lo que demostró que el principio de indisolubilidad absoluta había sido superado bajo la influencia del derecho civil moderno (Hidalgo, 2021).

Hoy en el día, el matrimonio se entiende como una institución legal basada en la igualdad entre los cónyuges, el consentimiento libre, la vida dignidad de las personas. Por consiguiente, su regulación es el resultado de un proceso histórico de desarrollo que va desde modelos religiosos y patrimoniales hacia una perspectiva garantista de los derechos, en consonancia con los principios constitucionales actuales y con la protección total de la familia.

### **2.1.2 Definición del matrimonio.**

Desde el sistema jurídico, el matrimonio ha sido definido como una institución cuya esencia no puede reducirse a un simple acuerdo de voluntades ni a una mera convivencia afectiva. Su conceptualización doctrinaria pone de relieve su carácter jurídico, social y antropológico, así como su función estructural dentro del ordenamiento jurídico y de la organización familiar.

En una perspectiva histórica, se ha destacado que el matrimonio surge y se consolida como una institución orientada a la formación moral y social de sus integrantes, al analizar el derecho romano, se puede mencionar que el matrimonio evolucionó paralelamente a la transformación de la familia, convirtiéndose en un espacio de formación ética y social, esta visión permite comprender al matrimonio no solo como un vínculo privado, sino como una institución con proyección social y educativa.

Desde un enfoque jurídico-doctrinario más profundo, una definición esencial del matrimonio basada en el derecho natural, destacando que su núcleo no reside exclusivamente en la comunidad de vida y amor, sino en la existencia de un vínculo jurídico que une a los cónyuges en su propio ser. Al respecto Hervada (1982) sostiene que:

El matrimonio es una unidad en las naturalezas que comporta una comunidad de vida y amor. El principio formal del matrimonio es el vínculo jurídico. Este vínculo se caracteriza y discierne por los tres bienes del matrimonio: la ordenación a la prole, la unidad y la indisolubilidad. Decir que el matrimonio es una comunidad de vida y amor es una gran verdad; más definir el matrimonio como tal, colocando lo más esencial y radical del matrimonio en esa comunidad, constituye un error, pues dicha comunidad nace de la esencia del matrimonio, pero no es su esencia (págs. 151-152).

Esta concepción doctrinaria resalta que el matrimonio es, ante todo, un vínculo jurídico objetivo que genera una unidad específica entre los cónyuges, con independencia de las circunstancias subjetivas que rodeen su convivencia. La comunidad de vida y afectos aparece, así, como una consecuencia natural del vínculo matrimonial, pero no como su elemento definitorio principal.

Sin duda, la definición del matrimonio permite entenderlo como una institución jurídica de carácter estable, fundada en un vínculo legal que organiza una comunidad de vida entre los cónyuges y que se encuentra orientada a fines esenciales reconocidos por el derecho, ciertamente, esta concepción resulta particularmente relevante para el análisis

de la protección jurídica de los cónyuges, especialmente en contextos de vulnerabilidad, en los que la esencia institucional del matrimonio exige una tutela reforzada por parte del ordenamiento jurídico.

### **2.1.3 Fundamentos jurídicos del matrimonio.**

En el ordenamiento jurídico, el matrimonio ha sido tradicionalmente concebido como una institución jurídica de orden público, regulada por normas imperativas que trascienden la voluntad privada de los contrayentes. El del Código Civil establece que *“El matrimonio constituye un contrato solemne en la que una mujer y un hombre se juntan para vivir unidos, procrear y ayudarse recíprocamente”* (Art. 81). En otras palabras, esta definición evidencia la concepción clásica del matrimonio como un acto jurídico formal que genera derechos y obligaciones recíprocas, bajo esta premisa, esta regulación legal responde a una visión histórica que atribuye al matrimonio una función social orientada a la estabilidad familiar.

Evidentemente, se ha señalado que esta concepción legal responde a una tradición jurídica que consideraba al matrimonio como un vínculo difícilmente disoluble por la sola voluntad de las partes. De acuerdo con Andrade (2024) sostiene que, en una acepción histórica, el matrimonio fue entendido como *“un contrato por el cual hombre y mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad”* (p. 87), enfoque que refleja una visión rígida y en ciertos aspectos, superada por la evolución de los derechos fundamentales y la igualdad jurídica, no obstante, esta concepción resulta clave para comprender el carácter institucional que el legislador ha atribuido al matrimonio.

Con respecto constitucional, el matrimonio se convierte en una institución respaldada por el Estado con un alcance más amplio, desde luego, la Constitución estipula que *“El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, basado en el consentimiento libre de las personas que se casan y en la igualdad de sus derechos, deberes y capacidad legal.”* (Art. 67). El consentimiento libre y la igualdad ante la ley entre los cónyuges son principios fundamentales que esta disposición constitucional incluye.

En cuanto a la naturaleza legal del matrimonio contemporáneo, este tiene una dimensión tanto contractual como institucional. De acuerdo con Andrade (2024) afirma que *“el matrimonio en cuanto acto constitutivo es un contrato, pero en cuanto a estado civil es una institución”* (p. 89). Esta particularidad, de hecho, explica el motivo por el

cual el Estado participa tanto en la celebración como en la regulación de las consecuencias del matrimonio, asegurando así que los derechos y las obligaciones que surgen del matrimonio estén protegidos.

En este sentido, al tratarse de un contrato solemne del cual se derivan múltiples derechos y obligaciones, cualquier afectación al consentimiento incide directamente en la legitimidad del vínculo matrimonial. Sin duda, esta consideración resulta especialmente relevante para el análisis de situaciones en las que uno de los cónyuges adquiere una discapacidad intelectual, aspecto central para la comprensión integral de la protección jurídica del matrimonio (Andrade Hidalgo, 2024).

## **2.2 Discapacidad intelectual adquirida**

### **2.2.1 Definición de persona con discapacidad.**

El concepto de persona con discapacidad ha experimentado una evolución significativa en el ámbito jurídico, pasando de una perspectiva estrictamente médica o asistencial a una que prioriza la justicia social y los derechos humanos. Hoy en día, la discapacidad no solo se considera una deficiencia personal, sino también el resultado de la interacción entre la condición de una persona y las barreras sociales, jurídicas y culturales que restringen el pleno ejercicio de sus derechos. Desde la perspectiva internacional, la CDPD define a las personas con discapacidad son aquellas que:

“[...] tengan deficiencias sensoriales, intelectuales, mentales o físicas a largo plazo que, al interactuar con diferentes obstáculos, puedan limitar su participación completa y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con las demás”. (Art. 1)

Esta definición resulta fundamental, pues reconoce que la discapacidad no radica exclusivamente en la persona, sino en el entorno que no se adapta a sus necesidades, lo cual es especialmente relevante al analizar instituciones jurídicas como el matrimonio y el divorcio. En el ámbito interno, la Ley Orgánica de Discapacidades recoge este enfoque al definir a la persona con discapacidad:

“[...]Se tiene por persona con discapacidad a toda aquella que, debido a una o más carencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin importar la razón por la cual se hayan producido, tiene limitada de forma permanente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para desempeñar una o varias actividades fundamentales en su vida cotidiana, en la medida que determine el Reglamento”. (Art. 6)

Al inscribir la discapacidad dentro del denominado modelo de los derechos culmina normativamente el proceso de humanización de la persona con discapacidad. El derecho no crea, sino que reconoce la personalidad, puesto que, todo ser humano merece el reconocimiento de su condición de persona. Toda persona es sujeto de derecho y tiene personalidad jurídica, que implica ser titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. En suma, la persona con discapacidad es, y no puede no ser, un sujeto de derecho.

Esta afirmación resulta fundamental para el objeto de la presente investigación, en tanto reafirma que la existencia de una discapacidad incluso intelectual adquirida no puede justificar la restricción automática de derechos conyugales ni la negación de mecanismos jurídicos de protección, como el acceso al divorcio o a sistemas de apoyo para la toma de decisiones.

Complementariamente, desde una perspectiva socioecológica, La discapacidad como una limitación del funcionamiento humano que surge de la interacción entre la persona y su entorno, destacando que no se trata de un rasgo fijo ni inmutable. En este sentido, Schalock (2009) afirma que la discapacidad debe entenderse como una condición que “centra su atención en la expresión de las limitaciones del funcionamiento individual dentro de un contexto social” (p. 22). Esta concepción resulta particularmente pertinente en el ámbito del Derecho de Familia, pues pone de manifiesto que las barreras jurídicas y no la discapacidad en sí misma pueden convertirse en el principal obstáculo para el ejercicio pleno de derechos dentro del matrimonio.

En adición, la definición contemporánea de persona con discapacidad, sustentada tanto en instrumentos internacionales como en la doctrina especializada, permite afirmar que la discapacidad intelectual adquirida no anula la condición de sujeto de derecho del cónyuge afectado, por el contrario, impone al Estado y al ordenamiento jurídico la obligación de garantizar una protección reforzada, orientada a preservar la dignidad, la autonomía y los derechos conyugales, evitando que la discapacidad se convierta en un factor de exclusión o de imposibilidad para acceder a la disolución del matrimonio cuando las circunstancias así lo exijan.

### **2.2.2 Tipos de discapacidades.**

La comprensión jurídica de la discapacidad exige partir de una clasificación que permita identificar con precisión las necesidades específicas de apoyo que requiere cada persona y las consecuencias que dichas limitaciones generan en el ejercicio de derechos

personales y familiares. Desde esta perspectiva, hay reconocer que la discapacidad no constituye una realidad homogénea, sino un fenómeno complejo y diverso que puede ser sistematizado atendiendo a la función principalmente afectada.

En sentido amplio, aunque la discapacidad puede adoptar muchas formas, se puede dividir desde una desde el punto de vista médico -funcional en discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales, psicológicas, así como discapacidades múltiples en función de la limitación principal y sus efectos en la vida diaria y familiar, así como discapacidades múltiples en función de la limitación principal. De hecho, la clasificación tiene trascendencia jurídica ya que no todas las discapacidades se dan por igual en la capacidad de ejercicio de derechos o en la autonomía personal dentro de las relaciones familiares, especialmente en el ámbito matrimonial (García Núñez & Bustos Silva, 2015).

La discapacidad física tiene que ver sobre todo con la restricción de movimiento y la ejecución de actividades cotidianas fundamentales, lo que impacta directamente en la autonomía funcional del individuo. Desde el punto de vista clínico-funcional, evaluar esta discapacidad no se limita a reconocer una deficiencia anatómica, sino que se enfoca en establecer el nivel de dependencia que dicha limitación provoca. Al respecto, Cid & Moreno (1997) señalan que “una estimación cuantitativa del grado de dependencia del sujeto” (p. 127), criterio que resulta fundamental para el derecho, en tanto posibilita determinar los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad necesarias para garantizar la igualdad material y el ejercicio efectivo de derechos, sin que ello implique, por regla general, una afectación a las facultades intelectivas o volitivas de la persona.

Por su parte, la discapacidad sensorial se caracteriza por afectar los canales a través de los cuales la persona se comunica y se relaciona con su entorno. Esta categoría no se limita exclusivamente a la pérdida de la visión o de la audición, sino que puede comprometer cualquiera de los sentidos, generando barreras significativas para la interacción social y el acceso a la información. En este sentido, Balcázar Sosa, Sánchez Trinidad, Sánchez Trinidad, & Sánchez (2019), se ha señalado que la discapacidad sensorial “dificulta a la persona su intercambio con el mundo que la rodea” (p. 2). Esto requiere que el sistema jurídico implemente acciones concretas para garantizar la accesibilidad en términos comunicacionales y ajustes en los procedimientos, de manera que se posibilite una participación integral en los ámbitos social, familiar y legal.

La advierte acerca de los peligros de utilizar categorizaciones inflexibles que limitan el entendimiento del individuo a una etiqueta diagnóstica, en lo que respeta a la discapacidad intelectual. En este marco, Navas, Gómez, & Verdugo (2008) señala que:

Uno de los principales peligros derivados del empleo de sistemas de clasificación y diagnóstico es que son muy resistentes al cambio, y lo que comienza por ser un modo de organizar la información, acaba convirtiéndose, en ocasiones, en un modo de comprender y reaccionar ante el fenómeno. (p. 144)

Desde el punto de vista legal, esta advertencia es particularmente importante porque una concepción estigmatizante de la discapacidad intelectual puede resultar en limitaciones injustas de derechos esenciales. Bajo esta perspectiva, los estándares actuales se alejan de la evaluación única a través del coeficiente intelectual. En Este enfoque, la American Psychiatric Association (2014) sostiene que "se definen de acuerdo con el funcionamiento adaptativo y no por los resultados de cociente intelectual" (p. 33). Recapitulando lo mencionado que lo que define la clase de apoyos que el derecho debe garantizar es la habilidad para adaptarse a vida diaria.

La discapacidad psíquica o mental debe ser comprendida desde un modelo que supere la visión estrictamente médica y se sitúe en el ámbito de la interacción social. Desde esta perspectiva, la discapacidad no constituye un atributo exclusivo de la persona, sino el resultado de la relación entre su condición de salud y los factores contextuales que la rodean. En este sentido, Cáceres Rodríguez (2004) sostiene que la discapacidad surge de la interacción entre la condición individual y los factores ambientales y sociales, lo que obliga a desplazar el enfoque jurídico desde la deficiencia médica hacia la eliminación de barreras y la provisión de apoyos adecuados (págs. 75-76). Esta concepción resulta particularmente relevante para el análisis jurídico de las relaciones familiares, en tanto permite comprender que las limitaciones derivadas de una discapacidad psíquica no justifican por sí mismas la restricción de derechos, sino que demandan respuestas normativas orientadas a la inclusión y la protección integral de la persona.

### **2.2.3 La discapacidad intelectual adquirida en el marco jurídico vigente.**

La discapacidad intelectual adquirida constituye una categoría jurídica de especial relevancia dentro del derecho constitucional y del derecho de familia, en tanto se presenta con posterioridad al desarrollo cognitivo ordinario de la persona y en muchos casos, durante la vigencia de relaciones jurídicas plenamente constituidas, como el matrimonio. Su tratamiento normativo no puede abordarse desde una lógica asistencialista ni médica, sino desde un enfoque de derechos humanos que reconozca la dignidad, la igualdad y la capacidad jurídica plena de la persona. Por su puesto, este tratamiento se sustenta en un

bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución de la República, las leyes y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La a norma suprema de nuestro país establece que las personas con discapacidad intelectual adquirida deben gozar del mismo trato que los demás, sin discriminación. Constitución en este sentido: ninguna persona podrá ser discriminada. Esta disposición constitucional impide que la discapacidad intelectual adquirida sea utilizada como fundamento para restringir derechos civiles o familiares, pues la prohibición de discriminación se extiende a cualquier condición que afecte el estado de salud o la funcionalidad de la persona, de manera complementaria, las obligaciones específicas al Estado frente a este grupo de atención prioritaria.

En el contexto constitucional obliga a que, cuando la discapacidad intelectual se adquiere durante la vigencia del matrimonio, el Estado adopte medidas que aseguren la inclusión social, la continuidad del proyecto de vida y la protección de los derechos familiares, evitando interpretaciones que conduzcan a la exclusión o al abandono. A ello se suma lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución, que reconoce derechos específicos orientados a la inclusión social y al pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo cual excluye cualquier concepción de la discapacidad adquirida como una forma de muerte civil o pérdida automática de la capacidad jurídica.

En el campo de la legislación, se desarrolla los principios constitucionales y re obliga a proteger legalmente a la persona con discapacidad, sin importar cuándo se manifieste la condición. En este contexto, se refiere a cualquier persona cuya capacidad biológica, psicológica y asociativa para llevar a cabo una o más actividades fundamentales de la vida cotidiana se ve permanentemente limitada debido a una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin importar el origen de estas (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

La amplitud de esta definición permite incluir de forma expresa a la discapacidad intelectual adquirida dentro del ámbito de protección legal, eliminando cualquier distinción basada en el origen temporal de la discapacidad. Asimismo, la Ley Orgánica de Discapacidades se alinea con el principio de que la discapacidad no anula la capacidad jurídica, promoviendo sistemas de apoyo y salvaguardias antes que mecanismos de sustitución de la voluntad, lo cual resulta determinante para el análisis de decisiones jurídicas trascendentales como el matrimonio o el divorcio.

Un ejemplo de ello es la CDPD que establece “Los Estados Partes ratifican que en cualquier lugar las personas con discapacidad tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica” (Art. 12, ins 1). Esta La disposición convencional representa una transformación de paradigma en el terreno de la discapacidad, ya que evita que la discapacidad intelectual adquirida se utilice como argumento para quitarle a un individuo su derecho a decidir sobre aspectos jurídicos esenciales. Por lo tanto, se obliga al Estado a brindar los apoyos indispensables para que pueda ejercer su voluntad y preferencias.

La protección de los derechos humanos fortalece el principio de igualdad ante la ley, es evidente que, todas las personas son iguales ante la ley y que nadie puede ser discriminado, en este sentido, es totalmente aplicable a personas con discapacidades intelectuales adquiridas, evitando un trato injusto en términos legales en instituciones como el matrimonio.

El actual marco jurídico marco legal, compuesto por la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades y los instrumentos internacionales de derechos humanos, reconoce a la persona con discapacidad intelectual adquirida como sujeto con plenos derechos y capacidad jurídica igual .que está compuesta por la Constitución, El Derecho de las Discapacidades y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen al individuo con discapacidad intelectual adquirida como sujeto con plenos derechos y capacidad jurídica igual. Este reconocimiento obliga a interpretar las normas de derecho de familia conforme a los principios de igualdad, dignidad humana y protección integral, garantizando que la discapacidad adquirida no se convierta en un factor de exclusión ni de restricción automática de derechos.

## **2.3 Derecho comparado**

### **2.3.1 Regulación del divorcio en legislaciones latinoamericanas.**

El análisis comparado de las legislaciones latinoamericanas permite identificar una tendencia clara hacia el reconocimiento del divorcio como una manifestación del derecho a la autonomía personal y a la libre determinación, incluso cuando uno de los cónyuges se encuentra en situación de discapacidad. A diferencia del ordenamiento, la mayoría de los sistemas jurídicos de la región optan por garantizar medidas de protección y asistencia, sin imponer la permanencia forzada en el vínculo matrimonial.

En Ecuador, el Código Civil establece una restricción singular en su artículo 126, al disponer que el divorcio no podrá ser solicitado cuando uno de los cónyuges adquiere una discapacidad durante el matrimonio, con el fin de preservar la ayuda mutua y evitar

el abandono del cónyuge vulnerable. En definitiva, esta norma introduce una prohibición absoluta que condiciona el ejercicio del derecho al divorcio a la situación de salud de uno de los contrayentes, lo cual no encuentra un correlato similar en los ordenamientos latinoamericanos analizados (Código Civil, 2005).

Por el contrario, la legislación argentina adopta un modelo centrado en la voluntad de los cónyuges. El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce el divorcio sin expresión de causa y sin restricciones derivadas de la discapacidad. No obstante, el sistema argentino incorpora mecanismos compensatorios orientados a proteger al cónyuge que pudiera resultar afectado por la ruptura. En este sentido, la norma establece que el juez podrá fijar una compensación económica considerando, entre otros factores, “el estado de salud, la edad y la capacidad laboral de los cónyuges” (Art. 441). Esta perspectiva demuestra que la protección del cónyuge vulnerable se realiza a través de deberes después del divorcio, sin limitar el derecho a disolver el vínculo matrimonial.

De manera similar, el divorcio en Colombia no está restringido por la discapacidad de una de las parejas. Cabe destacar que, la Ley 962 de (2005) de Colombia incluye cualquier factor que impida un divorcio unilateral en estas situaciones, permitiendo a cualquier pareja solicitar el divorcio sin ninguna limitación relacionada con la salud física o mental del otro, naturalmente, el suministro de alimentos y otras formas de asistencia es la protección jurídica que refuerza el derecho fundamental a la protección autonomía personal (Ley 962, 2005).

La Ley 19.947 de Chile permite el divorcio, ya sea unilateral o bilateral, aun cuando uno de los cónyuges tenga una discapacidad, es evidente que, las disposiciones legales aseguran que, a lo largo del proceso de disolución del vínculo, se tomen acciones para salvar el bienestar y los derechos del cónyuge vulnerable. Al respecto, la ley dispone que el juez deberá velar por el interés superior de las personas que se encuentren en condición de dependencia, sin que ello implique una prohibición para divorciarse. No cabe duda que, este modelo refleja un equilibrio entre la libertad de decisión y la protección reforzada (Ley 19.947, 2004).

En Perú, el Código Civil no establece impedimentos para el divorcio basados en la discapacidad de uno de los cónyuges. Por supuesto, el divorcio se reconoce en Perú por varias razones y se permite el divorcio ulterior y el divorcio de mutuo acuerdo, sin imponer limitaciones relacionadas con la condición de salud mental o física. Por Ende, el régimen de alimentos y otras medidas de apoyo económico se utilizan para proteger al cónyuge vulnerable (Código Civil del Perú, 1984).

Por lo tanto, el derecho comparado en América Latina muestra que Ecuador es una excepción a la norma al no permitir el divorcio si uno de los cónyuges sufre una discapacidad. Aunque en Argentina, Perú, Colombia y Chile dan prioridad a la autonomía personal y la voluntad, añadiéndoles medidas de protección económica y asistencial, el ordenamiento tiene una limitación total que puede ser desmedida e ir en contra de los estándares actuales de derechos humanos.

### **2.3.2 Regulación del divorcio en sistemas jurídicos europeos.**

La autonomía de la voluntad y el reconocimiento de la separación efectiva del vínculo matrimonial son, sobre todo, los fundamentos de la regulación del divorcio en los sistemas jurídicos europeos actuales. La disolución del matrimonio no está obstaculizada por la incapacidad de uno de los cónyuges. Este enfoque se hace evidente de una manera clara en sistemas jurídicos como el español y el alemán, que consideran al divorcio como un derecho que surge del desarrollo libre de la personalidad y de la libertad individual.

En cuanto a España, su Código Civil (2005) dicta un modelo de divorcio sin causales, basado exclusivamente en la voluntad de uno o ambos cónyuges. El artículo 86 dispone que “A petición de uno o más de los cónyuges, se decretará legalmente el divorcio, cualquiera que sea la forma en que se celebre el matrimonio.” (Art. 86). Esta norma no establece ninguna diferenciación por motivos de discapacidad, lo cual quiere decir que la condición mental o física de cualquiera de los cónyuges no impide el ejercicio del derecho a pedir el divorcio, asegurando de esta manera la libertad personal y la igualdad legal.

Este concepto normativo se complementa con los sistemas de protección para individuos en condiciones de vulnerabilidad, como es en Alemania, si uno de los cónyuges tiene una discapacidad intelectual que le impide involucrarse activamente en el proceso, no se admite la intervención de asistencia judicial ni de representantes legales, salvo que esto obstaculice el divorcio. De este modo, se alcanzará la protección a través de garantías procesales y de apoyo que salvaguarden los derechos del niño con discapacidad, en vez de establecer un matrimonio forzado e incesante (García, 2017).

Por tanto, el análisis comparativo demuestra que, a diferencia del sistema jurídico de Ecuador, los sistemas legales de Europa no consideran la discapacidad como una razón para prohibir el divorcio. En cambio, se admite que la protección de la persona con discapacidad debe organizarse a través de medidas de asistencia, apoyo o representación

legal, siempre respetando la autonomía y libertad del otro cónyuge para decidir acerca de mantener o disolver el vínculo matrimonial.

### **2.3.3 Criterios comparados sobre protección y autonomía del cónyuge con discapacidad.**

La protección del cónyuge con discapacidad en el derecho comparado ha cambiado de una perspectiva paternalista a un modelo enfocado en la autonomía individual con apoyo, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos. Es evidente que, el cambio supone aceptar que la limitación de derechos civiles esenciales, como el derecho a decidir si se continúa con un matrimonio, no puede ser justificado solo por una discapacidad.

El proteger al cónyuge discapacitado no significa que no se pueda disolver el matrimonio, sino que se implementarán acciones complementarias para garantizar su bienestar después del divorcio. En este sentido, la separación objetiva de los vínculos y en la necesaria ayuda legal, sin obligar a permanecer en el matrimonio. Asimismo, el ordenamiento de Argentina da prioridad a la autonomía personal al permitir el divorcio sin necesidad de justificarlo, aunque incluye criterios económicos y familiares de protección. Al momento de fijar alimentos o compensaciones, el juez debe considerar, en este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) establece que “el estado de salud y la posibilidad de acceso al empleo del cónyuge” (Art 434). Esta perspectiva, evidencia que la discapacidad es relevante para determinar las consecuencias del divorcio, mas no para impedirlo.

En Colombia, la normativa del divorcio unilateral refuerza esta misma lógica al no considerar la discapacidad como un impedimento, en efecto, limitar el divorcio por motivos personales transforma la tutela en una forma de coerción jurídica y desnaturaliza el objetivo protector del derecho familiar. Por lo tanto, la protección se lleva a cabo mediante alimentos, asistencia y acciones de apoyo, manteniendo la libertad para decidir de los cónyuges (Cruz, 2021).

## **2.4 El divorcio.**

### **2.4.1 Definición del divorcio.**

Desde el Punto de vista legal, el divorcio es la institución que permite disolver válidamente un matrimonio celebrado, efectivamente, esto provoca que se extinga el vínculo conyugal y, por consiguiente, cambie el estado civil de los cónyuges. Esta figura responde a la necesidad de brindar una solución jurídica para romper la convivencia

matrimonial y evitar que el derecho mantenga artificialmente una unión que ha perdido su sustento material, afectivo y social en el contexto del derecho familiar.

Por supuesto, se hace una clara distinción entre el divorcio no vinculante, que es la simple separación de los esposos, y el divorcio vinculante, que provoca la disolución del vínculo matrimonial de manera irreversible, con el fin de la presente investigación, es importante definir el divorcio vincular, ya que es la figura legal que pone fin al matrimonio como relación jurídica. En este contexto, Doyharçabal Casse (2001) indica que:

El divorcio vincular es la institución jurídica por medio de la cual se disuelve un matrimonio válidamente celebrado, produciendo una alteración sustancial del estado civil de los cónyuges. Una vez pronunciado por la autoridad judicial competente, las personas dejan de ostentar la calidad de casados y adquieren el estado civil de divorciados, quedando legalmente habilitadas para contraer un nuevo matrimonio. (p. 5)

La misma autora diferencia esta figura del divorcio no vincular, el cual no produce la disolución del matrimonio, sino únicamente la suspensión de la vida en común, según Doyharçabal Casse (2001), menciona que “terminar con la vida en común de los cónyuges por sentencia judicial, pero sin atentar al vínculo matrimonial” (p. 2). Efectivamente existe una barrera legal que impide nuevas nupcias, esta distinción es esencial para definir el alcance jurídico del divorcio como institución disuelta del matrimonio.

En la perspectiva contemporánea, la idea del divorcio como un acto jurídico separado ha sido superada y ahora se entiende como un proceso complejo que tiene una influencia significativa en la familia, evidentemente, el divorcio como una crisis estructural del sistema familiar.

En el plano normativo, el divorcio se encuentra regulado en el Código Civil como una institución de orden público, estableciéndose las formas y presupuestos para su procedencia. En particular, dicho cuerpo normativo prevé que la disolución del matrimonio puede producirse por causales expresamente determinadas, las cuales se encuentran recogidas en el artículo 110 del Código Civil, así como por el consentimiento de ambos cónyuges, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, aspectos que serán desarrollados en el subtema correspondiente.

La ley considera el divorcio un recurso jurídico para las interrupciones irreversibles en la vida matrimonial, no un castigo moral, por lo tanto, el derecho al

divorcio debería ser restringido a analizar la separación matrimonial y brindar una solución legal apropiada, impidiendo obligar la continuidad formal de un matrimonio que ya ha terminado socialmente (Cantuarias, 1991).

Según esta visión, el divorcio es el mecanismo legal que hace posible que la realidad fáctica se ajuste a la legislación tras una separación, en virtud de las causales del artículo 110 del Código Civil, en efecto, su propósito principal es asegurar la capacidad jurídica y el respeto al libre desarrollo de cada individuo.

#### **2.4.2 Causales establecidas en el Código Civil.**

El divorcio en el sistema jurídico se basa en un enfoque causalista, que establece que la ruptura del vínculo matrimonial solo puede suceder cuando una de las causas expresamente estipuladas por la ley está comprobada, ciertamente, este modelo se fundamenta en una perspectiva sancionatoria del divorcio, donde es esencial determinar un hecho jurídicamente relevante atribuido a uno de los cónyuges. En este contexto, Oleas Guzmán (2013) sostiene que:

La ruptura del vínculo matrimonial por una de las causas establecidas en la ley, bajo la premisa de que uno de los cónyuges ha incumplido gravemente los deberes que emanan del matrimonio, perdiéndose la  *affectio maritalis*  que justifica la vida en común (p. 30).

Desde esta perspectiva, el artículo 110 del Código Civil enumera de manera taxativa nueve causales de divorcio, las cuales deben ser probadas judicialmente, sin embargo, si uno de los cónyuges tiene una discapacidad intelectual adquirida, la implementación de estas causales crea tensiones legales significativas, ya que se supone que todos ellos poseen capacidad total para decidir, discernir y ser responsables penalmente, aspectos que pueden estar en riesgo.

**Causal No 1.- El adulterio de uno de los cónyuges:** El adulterio es uno de los motivos tradicionales del divorcio y se entiende doctrinalmente como el acto sexual entre una persona casada y alguien distinto de su pareja, sin duda, es evidente que esta causal exige la concurrencia de un elemento material y otro intencional, destacando que su prueba directa resulta excepcional, motivo por el cual se admite la acreditación mediante presunciones graves, precisas y concordantes.

**Causal No 2.- La violencia o el maltrato hacia las mujeres o los integrantes de la familia:** Esta causal protege la integridad física, psicológica y moral de los integrantes del núcleo familiar y se relaciona directamente con el derecho a una vida libre

de violencia. De hecho, cuando una persona es víctima, esta causal adquiere especial relevancia ya que dicha condición incrementa la situación de vulnerabilidad y dificulta la denuncia y acreditación de los hechos, lo que puede derivar en una protección jurídica insuficiente si no se aplican criterios de accesibilidad (Oleas Guzmán, 2013).

**Causal No 3.- La falta de conformidad de las dos cónyuges en el matrimonio:**

La falta de armonía de voluntades se refiere a una situación prolongada de conflicto que torna imposible la convivencia conyugal. Esta causal presupone la existencia de dos voluntades plenamente formadas que entran en contradicción constante. No obstante, es importante la noción misma de armonía de voluntades se ve afectada, pues la capacidad para expresar o sostener una voluntad autónoma puede encontrarse disminuida.

**Causal No 4.- Amenazas del cónyuge contra la vida del otro:** Las amenazas graves constituyen una causal orientada a prevenir daños irreparables, tutelando el derecho fundamental a la vida, esta causal requiere que la amenaza sea seria, plausible y capaz de crear un temor justificado. Indudablemente, en circunstancias de discapacidad intelectual adquirida, el individuo que está en peligro puede no entender del todo la gravedad de los hechos o no tener los recursos necesarios para denunciarlos a tiempo.

**Causal No 5.- El intento de uno de los cónyuges de quitarle la vida al otro:**

Un intento contra la vida supone una violación total de las obligaciones conyugales y justifica completamente la disolución del vínculo, sin embargo, su análisis no puede desligarse del contexto personal del autor del hecho. En casos de discapacidad intelectual adquirida, resulta imprescindible evaluar si la conducta fue ejecutada con plena conciencia y control de los actos. La ausencia de esta valoración puede conducir a resoluciones que vulneren derechos fundamentales, tanto del cónyuge afectado como de la persona con discapacidad.

**Causal No 6.- Actos ejecutados para involucrar al otro cónyuge o a los hijos en actividades ilícitas:** Esta causal sanciona conductas que comprometen la legalidad, la moral y el interés superior de los hijos García Reino (2015) advierte que el sistema de divorcio causal del Código Civil responde a una lógica rígida, en la que la enumeración taxativa de causales puede generar resultados incompatibles con la protección de derechos fundamentales, especialmente cuando el análisis judicial se centra exclusivamente en la causal invocada y no en las consecuencias humanas y familiares derivadas de su aplicación (p. 44). En el caso de la discapacidad intelectual adquirida, existe el riesgo de que el cónyuge sea instrumentalizado para la comisión de ilícitos, lo que obliga a analizar cuidadosamente el elemento volitivo.

**Causal No 7.- La pena privativa de libertad que se aplica después de una condena ejecutada, si es superior a 10 años:** Esta causal se fundamenta en la imposibilidad material de mantener la vida en común. No obstante, cuando el cónyuge condenado adquiere una discapacidad intelectual durante el cumplimiento de la pena, el matrimonio puede mantenerse formalmente vigente pese a haber perdido todo contenido real.

**Causal No 8. Toxicomanía o ebriedad habitual:** La toxicomanía y la ebriedad habitual son causas que se han clasificado tradicionalmente como eugenésicas, porque se piensa que impactan de manera negativa en la convivencia familiar, no obstante, si la adicción está relacionada con tratamientos médicos o trastornos neurológicos ligados a una deficiencia intelectual adquirida.

**Causal No 9. Abandono injustificado por más de seis meses ininterrumpidos:** El abandono injustificado es la causal de mayor aplicación práctica y se configura cuando uno de los cónyuges se aparta del hogar conyugal de manera voluntaria, injustificada e ininterrumpida. Según Oleas Guzmán (2013) precisa que esta causal requiere la intención de sustraerse a los deberes matrimoniales, así como la ausencia de causa razonable que justifique el alejamiento (p. 83). En efecto, la discapacidad intelectual adquirida, el abandono puede responder a internamientos médicos, tratamientos prolongados o situaciones de dependencia.

#### **2.4.3 Imposibilidad de divorcio por discapacidad intelectual adquirida.**

La discapacidad intelectual adquirida durante el matrimonio plantea una problemática jurídica compleja en el ordenamiento, particularmente en lo relativo a la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial mediante el divorcio. En estos casos, la limitación no surge de una causal expresa de divorcio, sino de las restricciones vinculadas a la capacidad jurídica y a la manifestación válida de la voluntad, elementos esenciales en los actos personalísimos del derecho de familia.

El Código Civil mantiene disposiciones que condicionan el ejercicio de determinados derechos civiles a la capacidad de comprensión y manifestación de la voluntad. En este sentido, la normativa ha sido interpretada de forma restrictiva cuando una persona presenta una discapacidad intelectual que le impide expresarse por medios escritos o a través del lenguaje de señas, lo que en la práctica dificulta o imposibilita el acceso al divorcio. Esta situación supone una limitación sustancial al ejercicio de la personalidad jurídica y al derecho a decidir sobre el propio estado civil.

Desde el punto de vista civil, se ha señalado que las restricciones tradicionales a la capacidad jurídica, como la tutela o curatela, continúan operando como barreras estructurales para las personas con discapacidad. Al respecto, pese al reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, de este modo, como indican Subía & Proaño (2022) advierten que:

[...] en la codificación civil del Ecuador se mantienen instituciones jurídicas como la curatela y la tutela, las cuales restringen la capacidad jurídica de los individuos con discapacidad, reproduciendo un modelo de sustitución de la voluntad que resulta incompatible con el ejercicio pleno de sus derechos civiles y personales. (p. 25)

Esta restricción normativa cobra especial relevancia en el ámbito del divorcio, ya que la disolución del vínculo matrimonial constituye un acto estrictamente personalísimo, que exige la manifestación libre y consciente de la voluntad. Puesto que, cuando la discapacidad intelectual adquirida durante el matrimonio y es sometido a un régimen de sustitución de la voluntad, la posibilidad de consentir o promover el divorcio queda supeditada a terceros, lo que desnaturaliza el derecho a decidir sobre la continuidad del proyecto de vida en común.

Bajo esta concepción, la discapacidad intelectual adquirida puede generar una ruptura objetiva de la vida en común, no por culpa de alguno de los cónyuges, sino por una transformación sustancial de las condiciones personales que sustentaban el matrimonio.

No sólo el cónyuge que desarrolla la discapacidad se ve afectado por esta circunstancia, sino también aquel que mantiene su capacidad jurídica sin alteraciones, de esta manera, el derecho de la persona a desarrollar su individualidad libremente, ser autónomo y tomar decisiones clave dentro de su familia se ve restringido cuando no puede acceder al divorcio. Por ende, el sistema vigente puede derivar en escenarios jurídicamente injustos, en palabras de Chávez (2023) menciona que:

el ordenamiento jurídico obliga a mantener vínculos matrimoniales que han dejado de cumplir su función social y personal, generando un impacto negativo en la salud emocional y mental de los cónyuges, lo que evidencia la necesidad de replantear las formas de disolución del matrimonio cuando la voluntad de una de las partes no puede ser manifestada. (p. 5463)

Desde esta perspectiva, la imposibilidad de divorcio por discapacidad intelectual adquirida revela una tensión entre la finalidad protectora del Estado y el respeto a la

dignidad humana. Si bien la restricción busca evitar abusos y proteger a la persona en situación de vulnerabilidad, su aplicación rígida puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales, tanto del cónyuge con discapacidad como del cónyuge sano, al imponer la permanencia forzada en un vínculo carente de vida afectiva y proyecto común.

## **Unidad 2:**

### **Consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la prohibición de divorcio en matrimonios con discapacidad intelectual adquirida**

#### **2.5 Consecuencias jurídicas**

##### **2.5.1 Afectación al derecho a la igualdad.**

El principio de igualdad constituye la importancia del Estado constitucional de derechos y justicia, al garantizar que todas las personas sean tratadas sin discriminación en el goce y ejercicio de sus derechos. A nivel internacional, este principio se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948) establece que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* (Art. 1). Desde luego, la normativa evita que rasgos personales, como la condición mental o intelectual de un individuo, se utilicen para limitar los derechos civiles.

En nuestro país, la Constitución (2008) establece que *“todas las personas son iguales y disfrutarán de los mismos derechos, obligaciones y oportunidades”* (Art. 11 num. 2). Desde esta perspectiva, la imposibilidad legal de acceder al divorcio cuando uno de los cónyuges desarrollo alguna discapacidad intelectual durante el matrimonio introduce una diferenciación normativa que carece de una justificación objetiva y razonable.

La imposibilidad de acceder al divorcio cuando uno de los cónyuges desarrollo alguna discapacidad intelectual durante la vigencia del matrimonio constituye una afectación directa al principio de igualdad, reconocido tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el ordenamiento jurídico interno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) menciona que *“Todos los seres humanos nacen con la misma dignidad, libertad y derechos”* (Art. 1). Por su puesto, este mandato obliga al Estado a no implementar distinciones normativas que generen consecuencias discriminatorias, incluso si parecen ser de protección.

El principio de igualdad no puede entenderse sólo desde una perspectiva jurídica formal, sino que requiere de un análisis material que permita identificar las barreras jurídicas que colocan a determinados sujetos en situación de desventaja. En este sentido, En este sentido, Cuenca Gómez (2011) sostiene que *“una expresión directa del reconocimiento de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos”* (p. 14), con esto presente, la ley está obligada a abandonar enfoques asistencialistas y a reconocerla plenamente como una cuestión de derechos humanos, afirmando que la adopción de

instrumentos internacionales amplios. Bajo este paradigma, toda restricción legal que limite el ejercicio de derechos por razón de discapacidad resulta incompatible con el principio de igualdad.

Las regulaciones siguen un concepto de rehabilitación donde los derechos están subordinados a las capacidades funcionales de un individuo en lugar de garantizar condiciones iguales. Al respecto, Muyor Rodríguez (2018) menciona que “'igualdad de derechos' en lugar de 'igualdad de capacidades’” (p. 33). Desde este punto de vista, impedir el divorcio por la discapacidad intelectual adquirida de uno de los cónyuges reproduce una visión excluyente que vulnera la igualdad.

Desde el punto de vista de la igualdad material, no basta que la ley declare un trato igualitario en teoría si crea barreras que impiden el ejercicio efectivo de los derechos en la práctica, evidentemente, la igualdad no debe confundirse con la identidad, ya que ser iguales no significa ser idénticos, sino equipararse en cuanto al tratamiento jurídico; esto quiere decir que se reconoce y respeta la diferencia, sin tener en cuenta ajustes razonables ni alternativas jurídicas frente a la discapacidad intelectual adquirida, la normativa civil impone una igualdad meramente formal que termina produciendo efectos discriminatorios.

Una distinción normativa sólo es constitucionalmente válida si tiene una justificación objetiva, razonable y proporcional en cuanto a su propósito y efectos. El escritor sostiene que la igualdad es violada. De acuerdo con el test de igualdad creado por Eguiguren Praeli (1997) indica que “si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable” (p. 67). Se puede concluir que la regulación del artículo 126 del Código Civil, que prohíbe el divorcio, es una violación injustificada al principio de igualdad, ya que no se observa un fin legítimo que justifique sacrificar el derecho del cónyuge sin discapacidad.

### **2.5.2 Vulneración del derecho a una vida digna.**

El derecho a una vida digna trasciende la mera supervivencia biológica; se define como un principio esencial que requiere que los individuos sean capaces de vivir con autonomía y plenitud, en este sentido, cuando el Estado obliga a mantener un vínculo matrimonial, que ha perdido su base de convivencia y afecto debido a una deficiencia intelectual adquirida, se demuestra la afectación de este derecho.

La doctrina actual establece una diferencia clara entre el derecho a la vida, desde esta perspectiva, Solís Bartilotti (2023) sostiene que, "implica gozar y disfrutar a plenitud

de una vida plena en todas las áreas, espacios y sectores en el cual decida coexistir o desarrollarse" (p. 37). Desde este punto de vista, aunque prohibir el divorcio no causa la muerte física de la persona, sí limita significativamente su habilidad para crecer en el ámbito familiar y personal

La idea de que la buena vida interfiere con el libre albedrío hace que esta violación empeore, según Benalcázar Amanta (2025) sostiene que "les permite ejercer un control sobre sus propias vidas y tomar decisiones sobre su futuro." (p. 26). Conforme a ello, la incapacidad de uno de los cónyuges, según la normativa, impide que el matrimonio se disuelva; esto deja a las partes en una circunstancia de estancamiento vital y lesión de su independencia jurídica.

El marco constitucional afirma esta visión holística, tal como lo señala la Constitución ecuatoriana de (2008) señala que "[...] nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, empleo, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios" (Art. 66 num. 2). En este artículo, la vulnerabilidad a la vida digna no es un hecho aislado, sino que surge a través de la afectación de estos derechos y proyectos de vida relacionados, que son vistos en definitiva como el "conjunto de oportunidades" necesarias para la realización personal.

Al bloquear la posibilidad de divorcio, el ordenamiento jurídico perjudica el proyecto de vida de ambos cónyuges: del que padece la discapacidad (quien queda sujeto a una relación que quizás ya no comprende o consiente) y del cónyuge sano (quien ve anulada su oportunidad de reconstruir su vida afectiva) (Núñez del Arco Viteri, 2018).

En relación a lo anteriormente mencionado, mantener la vigencia de un vínculo matrimonial irresoluble bajo el pretexto de proteger a la persona con discapacidad constituye una medida desproporcionada que, paradójicamente, precariza la existencia de ambos sujetos. La falta de mecanismos legales para disolver el vínculo vulnera el estándar de vida digna definido por Solís Bartilotti (2023), ya que el Estado, al no generar las condiciones normativas para una salida jurídica, está "afectando así también a su derecho a una vida digna" (p. 58). En concordancia, esto afecta la vida familiar porque es una necesidad legal para el bienestar.

### **2.5.3 Limitación de la disolución del vínculo matrimonial a causa del Artículo 126 del Código Civil.**

La limitación para disolver el vínculo matrimonial constituye una forma de restricción estatal que incide directamente en la autonomía personal de los cónyuges y en

el ejercicio igualitario de sus derechos. Desde luego, aunque el matrimonio ha sido históricamente concebido como una institución de relevancia social y moral, su permanencia no puede imponerse de manera absoluta cuando desaparece el consentimiento que le da sustento (Mancera Hernández, 2017).

La prohibición de disolver el matrimonio en esas circunstancias quiebra la equidad legal entre los cónyuges y fuerza al cónyuge sin discapacidad a mantenerse en una relación contra su voluntad, en este sentido, Melo & Rodríguez (2023) sostienen que los sistemas restrictivos de disolución matrimonial terminan “limitando el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas, principalmente el libre desarrollo de la personalidad” (p. 562). Esto sucede cuando, al supeditar la ruptura del vínculo a condiciones muy difíciles como es el caso de la discapacidad intelectual.

Asimismo, la exigencia de intervención judicial y el carácter solemne del divorcio refuerzan esta limitación, en efecto, se señala que el divorcio requiere necesariamente la venia de la decisión de un juez, por lo que la voluntad de las partes no resulta suficiente para extinguir el vínculo. Del mismo modo, esta rigidez procesal se vuelve muy difícil cuando la ley impide de manera absoluta el divorcio, prolongando una relación jurídica que vulnera tanto la igualdad de la persona discapacitada como el cónyuge afectado.

Por lo tanto, el hecho de que no se pueda disolver el matrimonio en situaciones de discapacidad intelectual adquirida no solo infringe el principio de igualdad, sino que también refuerza un sistema legal que antepone la continuidad formal del matrimonio a la autonomía, los deseos y el bienestar total de las personas implicadas.

## **2.6 Consecuencias sociales.**

### **2.6.1 Desnaturalización del vínculo matrimonial.**

La desnaturalización del vínculo matrimonial alude a la modificación de la finalidad fundamental del matrimonio, que es la unión voluntaria entre dos individuos fundamentada en el respeto, la igualdad, la solidaridad y una convivencia en armonía. De hecho, cuando uno de los cónyuges sufre una discapacidad intelectual y la ley no permite disolver el matrimonio, la relación puede convertirse en un deber impuesto que trastoca estos principios esenciales.

Desde esta perspectiva, el matrimonio deja de ser un espacio de mutua protección y desarrollo personal, convirtiéndose en un vínculo jurídico que se mantiene por imposición legal más que por la voluntad de las partes. Melo Zhungur y Rodríguez Salcedo (2023) advierten que los sistemas que exigen causales rígidas o que prohíben la

disolución del matrimonio “limitan el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas, principalmente el libre desarrollo de la personalidad” (pág. 562). De hecho, esta limitación evidencia que la protección legal, cuando se aplica de manera absoluta, puede producir resultados contrarios a los propósitos del matrimonio.

La desnaturalización de la relación también tiene un impacto negativo en la igualdad entre los cónyuges, ya que uno se ve obligado a mantener el hogar debido a que es una relación no deseada, esto conlleva numerosos problemas, como la toma de decisiones unilaterales, el cuidado del discapacitado, el pan de cada día, etc. Por otro lado, el otro goza de una protección total por su condición de discapacidad intelectual.

Esto genera una inequidad que amenaza derechos fundamentales como la autonomía, la libertad individual y el derecho a vivir con dignidad, no obstante, la obligación forzada de convivir también puede tener también efectos negativos en el plano emocional para los dos cónyuges, deteriorando la función afectiva y social que se busca con el matrimonio en el plano emocional para los dos cónyuges, deteriorando la función afectiva y social que se busca con el matrimonio.

En menester menciona que, la desnaturalización del matrimonio se produce a raíz de un modelo jurídico inflexible que antepone la protección formal del cónyuge con discapacidad por encima de los derechos y la autonomía del otro cónyuge, de esta manera, esto pone de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos legales más flexibles que posibiliten disolver el vínculo cuando su conservación suponga una violación de derechos.

### **2.6.2 Violencia Intrafamiliar.**

La violencia intrafamiliar afecta la integridad física, psicológica y emocional de los miembros de la familia, alterando la dinámica matrimonial, en esencia, en casos donde uno de los cónyuges adquiere discapacidad intelectual, la imposibilidad de disolver el matrimonio puede intensificar los efectos de la violencia, obligando al otro cónyuge a permanecer en una relación dañina.

Desde la perspectiva jurídica, nuestra Constitución de la República del Ecuador, (2008) reconoce que “Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto física, psicológica, sexual como patrimonial, y el Estado garantizará la protección integral” (Art. 66 núm. 2). Esta disposición establece que la tutela de los derechos debe incluir la protección frente a situaciones de violencia intrafamiliar.

De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948) establece la igualdad de derechos en el matrimonio y su disolución: “Los hombres y las mujeres [...] gozarán de los mismos derechos en relación con el matrimonio, tanto durante como después de la disolución del matrimonio.” (Art. 16 núm. 1). Esta norma refuerza que la imposibilidad de divorcio en situaciones de violencia vulnera la igualdad y la libertad de decisión del cónyuge sano.

En otro punto de vista, la violencia intrafamiliar se entiende como un desequilibrio de poder. Por su parte, el autor Carrasco (2021), basándose en la normativa especializada, explica que esta abarca “toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (p. 8). Por lo tanto, la legislación debe garantizar mecanismos efectivos, incluyendo la disolución del vínculo, para evitar la perpetuación de una relación desnaturalizada.

### **2.6.3 Discriminación Social.**

La discriminación social hacia las personas con discapacidad intelectual representa un obstáculo significativo para el ejercicio pleno de sus derechos, desde luego, esta discriminación se refleja en barreras que perpetúan la desigualdad dentro y fuera del ámbito matrimonial.

Desde la perspectiva de los Estados, este tiene la obligación de reconocer que todas las personas son iguales ante la ley, así como que tienen derecho a recibir protección legal equitativa y a beneficiarse de la ley, sin discriminación, conforme a ello, se debe considerarse la estabilización de que todos los individuos podrán disfrutar de los mismos derechos y oportunidades que el Estado les ofrece sin distinción alguna (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006).

Cabe destacar que, la violencia intrafamiliar se entiende como un desequilibrio de poder. Carrasco (2021), basándose en la normativa especializada, explica que esta abarca “toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (pág. 8). Por lo tanto, la legislación debe garantizar mecanismos efectivos, incluyendo la disolución del vínculo, Para prevenir la perpetuación de una relación desnaturalizada, como sucede con los cónyuges que se emparejan con personas con discapacidades intelectuales y que, por el simple hecho de tener una discapacidad.

## **2.7 Consecuencias psicológicas.**

### **2.7.1 Impacto psicológico para el cónyuge con discapacidad intelectual adquirida.**

La adquisición sobrevenida de una discapacidad intelectual dentro del matrimonio genera consecuencias psicológicas relevantes en la persona afectada, especialmente cuando el marco jurídico limita la posibilidad de modificar o disolver el vínculo conyugal, en efecto, esta situación puede incidir negativamente en el bienestar emocional del cónyuge con discapacidad, al situarlo en una relación caracterizada por dependencia, tensión relacional y pérdida progresiva de control sobre su proyecto de vida.

Desde la psicología familiar, se puede mencionar que los entornos marcados por conflictos persistentes afectan de manera directa la estabilidad emocional de los integrantes del núcleo familiar, esto puede adoptar que, la violencia en el ámbito intrafamiliar se sustenta como un desequilibrio de poder, los cuales generan afectaciones psicológicas que incluyen inseguridad emocional, miedo y deterioro de la autonomía personal. Ciertamente, aunque su estudio no se centra específicamente en la discapacidad intelectual, sus aportes resultan aplicables cuando la persona con discapacidad se encuentra en una posición estructural de vulnerabilidad dentro del matrimonio (González Álvarez, 2012).

En este sentido, la discapacidad intelectual adquirida puede incrementar la propensión a circunstancias de dependencia emocional, especialmente si el individuo afectado no tiene maneras de incidir en las decisiones que tienen impacto en su vida familiar. Desde la perspectiva psicológica, es importante señalar que el deber de cuidar a una persona con discapacidad puede dar pie a emociones como frustración, ansiedad y aislamiento, lo cual afecta la estabilidad mental del cónyuge (Álvarez Jara, 2025).

Desde este punto de vista, el impacto psicológico que sufre el cónyuge con discapacidad intelectual adquirido no solo proviene de su condición jurídica, sino también de los escenarios cognitivos que lo mantienen en un vínculo matrimonial que puede ser perjudicial a nivel emocional, ciertamente, esta situación muestra la necesidad de que el sistema legal implemente una perspectiva integral, capaz de tener en cuenta la salud mental, la dignidad y el bienestar emocional del individuo con discapacidad. Así se previene que la protección formal del matrimonio se convierta en una fuente de daño psicológico.

### **2.7.2 Impacto psicológico para el cónyuge sin discapacidad.**

El cónyuge sin discapacidad enfrenta consecuencias psicológicas significativas cuando uno de los integrantes del matrimonio adquiere una discapacidad intelectual y el marco jurídico restringe o impide la disolución del vínculo. Esta situación altera la dinámica conyugal y genera escenarios de tensión emocional, desgaste afectivo y pérdida progresiva de autonomía personal.

En el ámbito psicosocial, la discapacidad dentro del núcleo familiar constituye un factor generador de estrés que incide directamente en la estabilidad emocional del cónyuge. La presencia de una persona con discapacidad en la familia, desde este enfoque, Tapia y Yunga (2025) señalan que “puede generar tensiones y estrés y, por ende, conflictos o separaciones” (p. 13). Dependiendo de las condiciones de apoyo y comunicación existentes, cuando el vínculo matrimonial se mantiene de manera forzada, estas tensiones tienden a intensificarse.

Asimismo, el impacto psicológico se manifiesta en una sobrecarga emocional sostenida, puesto que, el cuidador principal experimenta una “sobrecarga intensa”, asociada a una disfunción severa de la dinámica familiar, lo cual repercute negativamente en la calidad de vida del cónyuge sin discapacidad, en esta circunstancia, esta afectación se agrava cuando no existen alternativas jurídicas para replantear o extinguir el vínculo matrimonial (Tapia & Yunga, 2025).

Desde otra perspectiva, cuando la convivencia se desarrolla en un contexto de conflicto permanente, el impacto psicológico puede asimilarse al de la violencia psicológica, desde el punto de vista del autor Quispe (2023) sostiene que estas dinámicas “dañan la estabilidad emocional de la persona afectada, repercutiendo en su bienestar personal, social y familiar” (págs. 35-36). La imposibilidad de disolver el matrimonio refuerza este daño, al generar una sensación de encierro jurídico y emocional.

Desde el punto un punto de vista más existente, hay que destacar que el matrimonio ha sido entendido como un espacio de realización personal, cuando esta finalidad se pierde y el vínculo se mantiene en detrimento de la salud mental del cónyuge sin discapacidad, se produce una afectación incompatible con la dignidad humana y con la esencia de la institución matrimonial.

### **2.7.3 Impacto psicológico en el entorno familiar.**

La adquisición de una discapacidad intelectual por parte de uno de los cónyuges produce un impacto psicológico significativo en el entorno familiar, alterando de manera

profunda la dinámica emocional, relacional y funcional del matrimonio y de la familia en su conjunto, así mismo, esta afectación se intensifica cuando el ordenamiento jurídico impide la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, generando escenarios de tensión prolongada, desgaste emocional y sobrecarga psicológica.

Desde una perspectiva psicosocial, la discapacidad intelectual actúa como un factor estresor permanente que exige a la familia un proceso continuo de adaptación, al respecto, la presencia de una persona con discapacidad intelectual en el núcleo familiar genera altos niveles de estrés y ansiedad, obligando a los familiares a reorganizar sus rutinas y roles, con repercusiones directas en su bienestar emocional. En el vínculo matrimonial, esta situación suele traducirse en una asimetría en la relación, donde uno de los cónyuges asume de manera casi exclusiva funciones de cuidado, apoyo y toma de decisiones (Pocero Sánchez, 2019).

Este efecto no solo afecta al cuidador principal, sino que también se extiende a todo el núcleo familiar, desde el punto de vista del autor Pocero (2019) advierte que “cualquier cosa que le pase a uno de sus miembros repercute en todos los demás” (p. 20). Por lo tanto, la discapacidad intelectual adquirida puede causar un desequilibrio en la familia, forzar una redistribución de responsabilidades y generar conflictos emocionales duraderos en ausencia de redes de apoyo apropiadas.

Igualmente, la carga psicológica asociada a la discapacidad puede derivar en estados de crisis cuando la familia carece de recursos emocionales, sociales o económicos suficientes, con respecto a esto, la discapacidad genera una carga de estrés vinculada a las demandas constantes del cuidado, la cual se incrementa en momentos críticos y puede conducir a estrés, depresión, o dependencia en los miembros del entorno familiar (Alemán de León, 2015).

Dentro del marco del matrimonio, la imposibilidad legal de divorciarse empeora estas afectaciones psicológicas al exigir que se mantenga una relación que ya no cuenta con condiciones de igualdad, respaldo recíproco y un plan de vida en común. Aunque proteger a la persona con discapacidad es una obligación familiar, esta protección no puede ignorar el efecto emocional que tiene en el cónyuge sin discapacidad y en los demás miembros de la familia, ni justificar la limitación excesiva de sus derechos.

En definitiva, el análisis del impacto psicológico en el entorno familiar permite evidenciar que la prohibición absoluta del divorcio en casos de discapacidad intelectual adquirida no solo plantea un problema jurídico, sino que también produce consecuencias

emocionales profundas, incompatibles con una concepción integral de la protección jurídica basada en la dignidad humana, la salud mental y el equilibrio familiar.

### **Unidad 3:**

#### **Análisis jurídico del artículo 126 del Código Civil y su compatibilidad normativa.**

##### **2.8 El artículo 126 del Código Civil.**

###### **2.8.1 Análisis del artículo 126 del Código Civil.**

El artículo 126 del Código Civil establece una prohibición expresa para la disolución del matrimonio cuando uno de los cónyuges obtiene una incapacidad intelectual o la condición de persona sordomuda durante la vigencia del matrimonio o unión de hecho, no obstante, la norma dispone de manera categórica que, ante dicha circunstancia, no existe posibilidad alguna de divorcio, configurando una prohibición incondicional al ejercicio de este derecho.

En efecto, el texto normativo señala que las personas que se encuentren dentro del matrimonio cuando se volvió una persona con discapacidad intelectual de cualquiera de los cónyuges no habrá posibilidad de disolver el matrimonio, frente a esta realidad, esta disposición evidencia la intención del legislador de priorizar la protección de la persona que adquiere la discapacidad, evitando su abandono y garantizando su permanencia dentro del núcleo familiar.

Desde esta perspectiva, el contenido normativo del artículo 126 responde a una finalidad tutelar, pues busca salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad intelectual frente a situaciones de vulnerabilidad. Desde esta circunstancia, lo que se busca es proteger con eficacia y eficiencia, todos los derechos de la persona que ha adquirido esta clase de discapacidad y prevenir el posible abandono, en este sentido, la norma se sustenta en una presunción de necesidad de protección reforzada.

No obstante, la aplicación literal de esta disposición genera efectos jurídicos que trascienden a la persona con discapacidad, afectando también al cónyuge sin discapacidad y al núcleo familiar en general. La imposibilidad absoluta del divorcio repercute en la familia, ya que se altera la igualdad de derecho en la toma de decisiones de ambos cónyuges, efectivamente, esto supone una alteración del equilibrio jurídico propio del matrimonio como comunidad de vida basada en la voluntad recíproca.

Asimismo, aunque el Código Civil protege de manera expresa a la persona con discapacidad, la norma no contempla mecanismos suficientes para prevenir situaciones de abandono material o emocional. En este sentido, se reconoce que el abandono de las discapacidades son un tema que este organismo normalmente no aborda cubrir de manera

total, especialmente cuando concurren factores como inestabilidad económica, violencia intrafamiliar y conciencia en la convivencia (Código Civil, 2005).

### **2.8.2 Finalidad protectora del artículo 126 del Código Civil.**

El artículo 126 del Código Civil tiene como finalidad principal evitar el abandono del cónyuge que adquiere una discapacidad intelectual o sordomuda durante la vigencia del matrimonio, ciertamente, la norma se enmarca dentro de un modelo de protección reforzada, en el que el legislador busca garantizar la permanencia del vínculo matrimonial como mecanismo de tutela frente a situaciones de vulnerabilidad.

Sin duda, el Código Civil asegura a las personas que se encuentren dentro de un vínculo matrimonial, al momento de haberse convertido en persona con discapacidad, no coexistirán otras posibilidades de disolución del matrimonio por ningún motivo, evidentemente, esta disposición evidencia que la finalidad protectora de la norma se orienta a impedir que la discapacidad se convierta en una causa de abandono injustificado.

Si bien el artículo 126 pretende proteger los derechos de las personas con discapacidad de manera integral, su alcance se ve limitado a la luz de las causales del artículo 110, que resultan en divorcio, en este sentido, se reconoce que el problema de dejar a estas personas con discapacidad desatendidas es una cuestión que este cuerpo normativo cuando existen factores coexistentes como el hecho de que la discapacidad es un tema que este organismo no regula la inestabilidad económica, la violencia doméstica o la falta de voluntad de cooperación conyugal (Polonio de Dios, 2016).

También es importante considerar que, el abandono de las personas con discapacidad intelectual puede manifestarse en alteraciones conductuales significativas, claramente, esta situación puede generar conductas disociales con características anormales, en otros casos, comportamientos graves que interfieren de manera significativa en la integración social, de hecho, estas afectaciones inciden directamente en la dignidad, autonomía y participación social de la persona con discapacidad.

Desde una perspectiva internacional, al proponer un cambio a la protección del artículo 126 debe implementarse efectivas para garantizar que los derechos de las personas discapacitadas no sean infringidos en la familia, en el matrimonio y en las relaciones entre individuos, en este contexto, la protección no solo significa permanecer casado forzosamente, sino que exige políticas públicas y marcos normativos exhaustivos que garantizan una vida libre de violencia (Bariffi, 2014).

Es verdad que, a pesar de que la imposibilidad del divorcio para personas discapacitadas busca un objetivo legítimo de protección, su formulación normativa no es suficiente para evitar eficazmente el abandono y sus efectos, sin embargo, en lugar de asegurar una protección completa, puede llevar a la violación de otros derechos esenciales, como el bienestar personal, la salud y el desarrollo individual. Esto demuestra lo necesario que es una regulación e interpretación más equilibrada y alineada con las normas constitucionales.

### **2.8.3 La discapacidad intelectual como impedimento para la disolución del vínculo matrimonial.**

En nuestra normativa vigente, a través del artículo 126 del Código Civil se configura a la discapacidad intelectual como un impedimento legal para la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto, esta disposición establece una restricción directa al derecho al divorcio en caso de que uno de los esposos desarrolló una incapacidad, consolidando una limitación absoluta a la capacidad jurídica en el ámbito familiar.

De esta manera, el Código Civil señala que las personas que están en un matrimonio y se convierten en individuos con discapacidad intelectual de los cónyuges, no existirá ninguna posibilidad de disolución del matrimonio por ningún motivo, es decir, esta previsión normativa parte de la presunción de incapacidad para ejercer válidamente la voluntad en el proceso de divorcio (Código Civil, 2005).

Sin embargo, la configuración de la discapacidad intelectual como impedimento automático para la disolución del matrimonio implica una restricción severa a la capacidad jurídica, afectando no solo derechos civiles, sino también la dignidad, igualdad y personalidad de la persona con discapacidad, en este sentido, se señala que la ley no puede imponer limitaciones específicas sobre el derecho a contraer matrimonio o a disolverlo, especialmente cuando es posible acreditar la existencia de consentimiento mediante autoridad judicial e informes periciales.

La imposibilidad de divorcio no solo produce efectos individuales, sino que genera consecuencias externas que impactan de manera directa en el núcleo familiar, como ha sido indicado doctrinalmente, esta circunstancia afecta a la familia, ya que distorsiona la equidad en los derechos y oportunidades al tomar decisiones entre ambos cónyuges. Es natural que una convivencia forzada pueda llevar a relaciones sin afecto y a un quieto del equilibrio familiar (BariffiI, 2014).

Desde el aspecto de los derechos fundamentales, la imposibilidad práctica de acceder al divorcio vulnera derechos esenciales tanto del cónyuge con discapacidad intelectual como del cónyuge sin discapacidad, ciertamente, esta afectación se produce porque la falta de reconocimiento pleno de la capacidad jurídica impide el ejercicio efectivo de derechos personalísimos, entre ellos la decisión de disolver el vínculo matrimonial.

Aunque el artículo 126 del Código Civil persigue una finalidad protectora orientada a evitar el abandono de la persona discapacitada, su aplicación rígida no logra cubrir de manera integral las múltiples causas que pueden dar lugar a situaciones de desprotección, en este sentido, se admite que el abandono de estas personas con discapacidad es un asunto que este marco normativo no puede abordar de forma eficiente (Código Civil, 2005).

Desde luego, la consideración de la discapacidad intelectual adquirida como impedimento absoluto para la disolución del vínculo matrimonial evidencia una grave limitación normativa, puesto que, la ausencia de un análisis individualizado de la voluntad, así como la falta de mecanismos alternativos de protección, convierten al artículo 126 del Código Civil en una norma que, bajo una apariencia protectora, termina restringiendo de forma desproporcionada derechos fundamentales forzado disconformes con la dignidad humana.

## **2.9 Derechos constitucionales afectados**

### **2.9.1 Derecho a la igualdad formal y material.**

El derecho a la igualdad formal y material constituye un eje fundamental del ordenamiento jurídico, pues resulta esencial para el análisis de la prohibición del divorcio en los casos de discapacidad adquirida, nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce este principio de igualdad al establecer que “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades” (Art. 11 núm. 2). Este reconocimiento constitucional se articula con una concepción dual de la igualdad, que exige tanto un trato uniforme ante la ley como la adopción de medidas diferenciadas cuando existan situaciones de desigualdad real.

La igualdad formal implica que las normas jurídicas deben aplicarse de manera uniforme a todas las personas, sin distinción injustificada alguna. En este sentido, hay que tener en cuenta que la igualdad en su dimensión formal exige que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase, de modo que las

cargas y beneficios previstos por el derecho objetivo se repartan universalmente entre los sujetos de derechos, esto prohíbe restricciones normativas basadas en condiciones personales irrelevantes, como la discapacidad.

Por su parte, la igualdad material exige una actuación positiva del Estado orientada a corregir desigualdades estructurales, mediante la adopción de medidas diferenciadas que garanticen el goce efectivo de los derechos, desde esta perspectiva, nuestra Constitución (2008) dispone que el “Estado deberá adoptar acciones afirmativas para promover la igualdad real de quienes se encuentran en situaciones de desigualdad” ( Art. 11 núm. 2, inc. tercero). Este reconociendo hace que las personas que se encuentren en una situación diferente, la cual, sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material

En el caso de la prohibición del divorcio por discapacidad intelectual adquirida, introduce una diferenciación normativa basada exclusivamente en la condición de discapacidad, esta previsión coloca a estas personas en una situación de desigualdad frente al resto de ciudadanos que pueden acceder al divorcio conforme a la ley, afectando directamente la igualdad formal, al imponer una restricción que no se aplica de manera general ni uniforme. En sentido estricto, la diferenciación normativa responde a una barrera jurídica que restringe el acceso igualitario a un derecho reconocido para el resto de la población, en lugar de a criterios objetivos y razonables.

Además, esta disposición afecta de antemano el derecho de acción al privar al demandante y al demandado del escenario procesal debido a la barrera legal establecida por el artículo, sin duda, la exclusión procesal fortalece la transgresión de la igualdad material ya que no permite una evaluación individualizada del caso específico y les niega a las personas la oportunidad de que su situación sea examinada en función de sus circunstancias familiares. Desde este punto de vista, la falta de acceso al proceso judicial constituye una barrera estructural que impide la participación efectiva en condiciones de igualdad.

Desde la perspectiva de la igualdad material, resulta relevante considerar que las personas con discapacidad, al interactuar con el entorno social, “pueden impedir su participación, plena y efectiva, en igualdad de condiciones a las demás” (García Núñez & Bustos Silva, 2015, p. 4). Esta afirmación evidencia que la desigualdad no proviene únicamente de la condición personal, sino de los obstáculos normativos y sociales que limitan el ejercicio real de los derechos, en este entorno, una norma que impide de forma absoluta el divorcio no corrige la desigualdad, sino que la profundiza.

Si bien, la indisolubilidad de matrimonio de personas discapacitadas vulnera el derecho a la igualdad, al establecer un trato diferenciado injustificado, eso se debe, que la protección de las personas con discapacidad constituye un fin constitucionalmente legítimo, dicha protección no puede desconocer la dignidad humana ni justificar restricciones absolutas que impidan el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad ante la ley.

### **2.9.2 Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Uno de los aspectos más importantes del sistema de derechos humanos es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que salvaguarda la capacidad de cada persona de elegir su propio camino de vida en función de sus creencias, valores e intereses, así mismo, salvaguarda la capacidad de cada persona de elegir su propio camino de vida en función de sus creencias, valores e intereses. En realidad, este derecho es una garantía que salvaguarda la individualidad y el desarrollo personal de cada individuo en relación con la dignidad y la libertad humanas (Martín Sánchez, 2016).

Bajo este Punto de vista, el desarrollo libre de la personalidad no se restringe a una libertad abstracta, sino que se manifiesta en decisiones fundamentales de la vida, como la disolución o permanencia del vínculo matrimonial. Definitivamente, hay que considerar que este derecho protege la capacidad de elección autónoma de las personas, al reconocer que la libertad de desarrollar la personalidad es el derecho que tiene todo ser humano a crecer, tomar decisiones para ser ellos mismos, tomar decisiones por sí mismo, diseñar su vida y seguir sus propias metas, diseñar sus vidas y seguir sus propios objetivos.

Dado el derecho al libre desarrollo, esta restricción lo hace irreconciliable con la idea de autodeterminación, que se define como la libertad de definir las opciones esenciales que la capacidad de los individuos para definir de forma independiente las opciones esenciales que darán forma al curso de su vida, asimismo, el libre desarrollo de la personalidad se vincula de manera directa con el concepto de proyecto de vida, entendido como la realización integral del ser humano

Bajo esta lógica, mantener de forma obligatoria un vínculo matrimonial, sin considerar la voluntad real y actual del cónyuge con discapacidad intelectual adquirida, implica una afectación directa a su proyecto de vida, al privarlo de la posibilidad de redefinir sus opciones personales en condiciones de igualdad, de manera contundente,

esta situación se agrava si se considera que el libre desarrollo de la personalidad es la versión moderna del derecho fundamental a la libertad, por lo que cualquier restricción debe ser excepcional, proporcional y respetuosa de la dignidad humana (Rosales Villao & Rodríguez Suárez, 2023).

### **2.9.3 Derecho a la tutela judicial efectiva.**

El derecho a la tutela judicial efectiva constituye una garantía constitucional esencial dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, al asegurar que toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En el contexto de la protección jurídica de los cónyuges, el matrimonio cuando uno de ellos ha adquirido una discapacidad intelectual, este derecho adquiere especial relevancia, pues la imposibilidad legal de acceder al divorcio incide directamente en el acceso real a la justicia. Desde la doctrina, se ha definido la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental de carácter sustancial e irrenunciable. En este sentido, Gómez (2022) se sostiene que:

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental por ser inherente a la condición humana, sustancial por cuanto la persona debe ser oída realmente por el juez, lo que implica que las decisiones se profieran con sustento en lo dicho por las partes, e irrenunciable pues el uso de los mecanismos judiciales no puede ser limitado ni siquiera por el pacto del interesado. (págs. 87-88)

Esta concepción resulta incompatible con una norma que, como el artículo 126 del Código Civil, pues elimina de forma anticipada la posibilidad de ser oído por un juez y de obtener una decisión fundada en las circunstancias concretas del caso. Asimismo, la tutela judicial efectiva ha sido entendida como un derecho de contenido complejo, que no se agota en el acceso formal a los tribunales, sino que comprende todo el desarrollo del proceso judicial. Al respecto, Gómez (2022) ha señalado que:

Se trata de una prerrogativa de contenido múltiple o complejo por cuanto comprende el derecho autónomo y subjetivo de ejercer acción ante el Estado, para que, mediante un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, el juez natural, imparcial e independiente escuche a las partes y profiera en un término razonable una sentencia debidamente motivada y fundada en la valoración conjunta de las pruebas. (p. 88)

Desde esta perspectiva, la prohibición legal del divorcio no solo restringe un derecho sustantivo, sino que vacía de contenido la tutela judicial efectiva, al impedir que

los cónyuges puedan someter su conflicto familiar a un proceso judicial con garantías, negando la posibilidad de una sentencia motivada y proporcional.

Por otro lado, desde una visión garantista, se ha sostenido que la tutela judicial efectiva no puede reducirse a una protección meramente formal, sino que debe ser real y efectiva frente a contextos de vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, López & Castillo (2025) destaca que este principio “asegura el acceso a la justicia y protege los derechos fundamentales” (p. 165). De este modo, resulta especialmente relevante cuando se trata de personas en situación de discapacidad y de relaciones familiares atravesadas por desequilibrios estructurales.

Frente a esta realidad, la imposibilidad de disolver el matrimonio por divorcio cuando uno de los cónyuges ha adquirido una discapacidad intelectual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al negar de manera absoluta el acceso a un proceso judicial. Sin duda, lejos de constituir una protección, esta restricción normativa genera una situación de laguna jurídica, incompatible con el carácter sustancial, complejo e irrenunciable de este derecho fundamental y contraria a la obligación estatal de garantizar una justicia accesible.

## **2.10 La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual adquirida.**

### **2.10.1 Identificación de la capacidad jurídica.**

La identificación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual constituye un enfoque contemporáneo de derechos humanos, en tanto se vincula directamente con la dignidad humana y la igualdad ante la ley, por ende, la capacidad jurídica no puede entenderse como una concesión estatal, sino como una cualidad inherente a toda persona.

Asimismo, la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, ya que sin ella el reconocimiento normativo carece de eficacia. Es decir, la capacidad jurídica es la herramienta muy importante que permite a las personas actuar sin restricciones en el ámbito jurídico.

Sin embargo, nuestra legislación persiste una laguna normativa relevante, a pesar del reconocimiento constitucional de derechos, el Código Civil conserva figuras tradicionales que restringen la capacidad de las personas con discapacidad. Al respecto, se señala que la interdicción impide o limita la capacidad civil del individuo de hecho, esta limitación implica una negación generalizada de la práctica de derechos, ya que se

basa en la suposición de incapacidad y no en la valoración individual de las capacidades y apoyos requeridos.

Este enfoque, al seguir una lógica de sustitución de la voluntad, es problemático, básicamente, la interdicción supone la anulación total de la capacidad, ya que sustituye la voluntad del individuo por la de un tutor o curador, es evidente que, esta perspectiva es problemática porque elimina la autonomía personal bajo el pretexto de protegerla, lo cual causa exclusión jurídica y transgresión del derecho a un desarrollo libre y pleno de la personalidad.

Frente a ello, el enfoque de derechos humanos ha reformulado la comprensión de la discapacidad, sosteniendo que esta no reside en la persona, sino en las barreras del entorno. Desde esta perspectiva de Subía Cabrera & Proaño (2022) se reconoce que la persona con discapacidad posee "personalidad jurídica a la que se le concede su capacidad jurídica en las mismas condiciones" que el resto de individuos" (p. 15). Este reconocimiento implica que el Estado debe eliminar los obstáculos legales que impidan el ejercicio de derechos y garantizar condiciones de igualdad material.

El artículo 12 de la CDPD refuerza esta transformación de paradigma al descartar la idea de incapacidad absoluta, en este contexto, la doctrina sostiene que no existen individuos incapacitados, sino personas que requieren asistencia, se evidencia que, esta afirmación redefine el papel del Estado, que deja de reemplazar la voluntad para dedicarse a facilitar su práctica mediante mecanismos de apoyo apropiados y proporcionales (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006).

Por lo tanto, para permitir que las personas con discapacidad ejerzan totalmente sus derechos a nivel personal, familiar y patrimonial, es necesario llevar a cabo una reestructuración del sistema civil, además, la garantía es particularmente importante en el contexto matrimonial, donde rechazar la capacidad jurídica puede derivar en limitaciones excesivas a derechos esenciales como la autodeterminación.

### **2.10.2 Apoyo para la toma de decisiones.**

El conocimiento de la capacidad legal de las personas con discapacidad exige un cambio estructural en la manera en que el derecho concibe la toma de decisiones, desplazando los modelos tradicionales de sustitución de la voluntad hacia esquemas basados en el apoyo. Cristancho Díaz (2019) sostiene que la CDPD obliga a los Estados a abandonar el "paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones" para adoptar uno "basado en el apoyo para tomarlas" (p. 37). En efecto, esta afirmación evidencia que

el modelo de sustitución histórica vulnera la autonomía de las personas con discapacidad, imponiendo decisiones ajenas bajo la premisa de protección; el modelo de apoyos garantiza que las decisiones sean auténticamente atribuibles a la persona titular del derecho.

Del mismo modo, Palacios (2008) complementa esta perspectiva al señalar que "el sistema de apoyos no trata de remediar una deficiencia del individuo, sino de remediar una deficiencia del entorno y del sistema jurídico que no ha sabido acoger la diversidad funcional" (p. 215). Efectivamente, esta observación refuerza la idea de que los apoyos constituyen un derecho instrumental que permite el ejercicio efectivo de otros derechos, situando la voluntad de la persona en el centro de cualquier decisión y evitando la externalización de la toma de decisiones a terceros.

El sistema de apoyos implica, además, un acompañamiento que permite a la persona con discapacidad comprender la información relevante, evaluar alternativas y manifestar su decisión de manera libre, "sin que ello suponga una transferencia del poder decisorio a un tercero, pues la voluntad final debe permanecer en cabeza de la persona titular del derecho" (Subía Cabrera & Proaño Tamayo, 2022, p. 22). Este enfoque, sin lugar a dudas, destaca que la asistencia no sustituye la voluntad, sino que permite que esta se exprese para garantizar que las decisiones reflejen la intención auténtica del individuo.

Por supuesto, la toma de decisiones debe ser vista como una herramienta que favorezca la autonomía, especialmente en el campo del derecho familiar. Ahí, decisiones importantes como el divorcio o el manejo de bienes compartidos deben ajustarse eficazmente a la voluntad auténtica del cónyuge con discapacidad.

### **2.10.3 Restricciones de la capacidad jurídica.**

A pesar del reconocimiento progresivo de la capacidad jurídica de los individuos con discapacidad, la legislación mantiene ciertas limitaciones que restringen la autonomía de este grupo de personas. El artículo 1463 del Código Civil (2005) establece que "son absolutamente incapaces para administrar sus bienes y ejercer actos jurídicos por sí mismos quienes padecen discapacidad intelectual" (art. 1463). Por su puesto, esta disposición refleja un enfoque de sustitución de la voluntad que contrasta con los principios de igualdad y autonomía reconocidos en tratados internacionales.

Indudablemente, el modelo de interdicción impuesto por el Código Civil representa una restricción directa, pues la interdicción prohíbe o limita a la persona en el

ejercicio de su capacidad civil, sustituyendo su voluntad por la de un curador o tutor. Este mecanismo, si bien busca proteger, puede generar situaciones de vulnerabilidad, ya que limita de manera absoluta la facultad de decisión de la persona y reproduce prácticas paternalistas que ya no se consideran compatibles con los estándares internacionales.

Evidentemente, se ha señalado que esta situación genera inseguridad jurídica, según (Friend Macías & Álava Día, (2019) establece que, “la ausencia de normas claras sobre la evaluación del grado de discernimiento obliga a jueces y notarios a imponer límites discrecionales, afectando el pleno ejercicio de derechos civiles” (p. 133). Así es, esto evidencia que las restricciones legales no solo tienen un impacto normativo, sino también práctico, al condicionar la vida cotidiana de las personas con discapacidad intelectual en ámbitos patrimoniales y familiares.

Por otro lado, se reconoce la necesidad de equilibrar la protección con la autonomía. Según Subía Cabrera y Proaño Tamayo (2022) sostienen que “el reconocimiento de la capacidad jurídica debe ir acompañado de salvaguardias que eviten abusos y garanticen que los apoyos no se conviertan en un sustituto de la voluntad” (p. 23). Es cierto que, este planteamiento enfatiza la transición hacia un modelo de apoyo, donde la intervención de terceros está orientada únicamente a asistir y no a reemplazar la decisión del titular de derechos.

De hecho, las restricciones legales actuales evidencian un conflicto entre la protección formal y la autonomía real de las personas con discapacidad intelectual. No cabe duda de que, el marco legal vigente necesita reformas que permitan reemplazar gradualmente el modelo de interdicción por sistemas de apoyo adecuados, garantizando que la titularidad y ejercicio de los derechos se mantengan en cabeza de la persona afectada.

## **2.11 Análisis jurisprudencial**

### **2.11.1 Análisis de la Sentencia 37-23-CN.**

La Sentencia número 37-23-CN de la Corte Constitucional del Ecuador analiza la constitucionalidad del artículo 126 del Código Civil que hace imposible que el matrimonio del cónyuge que se haya convertido en una persona con discapacidad intelectual o en una persona sorda, si no puede comunicarse verbalmente, por escrito o a través de lengua de señas, no podrá ser disuelto mediante el divorcio.

El caso se originó el 3 de abril de 2023, cuando Zoila Morocho, en calidad de curadora del señor Segundo Manuel Morocho, presentó una demanda de divorcio por

causal contra Teresa Pardo. Dado que, la Unidad Judicial del Cantón Loja negó la acción por improcedente, lo que motivó la apelación de la actora el 5 de octubre de 2023 ante la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Esta Sala decidió suspender la tramitación y elevar a consulta la constitucionalidad del artículo 126 (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). La judicatura consultante argumentó que la norma podría vulnerar múltiples derechos fundamentales, incluyendo el principio de igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional (2023) destacó:

“El impedimento absoluto para acceder al divorcio cuando uno de los cónyuges presenta discapacidad intelectual constituye una barrera desproporcionada que afecta la igualdad, la tutela judicial efectiva y la libertad personal, dejando sin escenario procesal al cónyuge sano y limitando la autonomía de las partes” (p. 15).

Asimismo, se indica que la limitación impacta al cónyuge sano y al cónyuge con discapacidad, restringiendo derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la dignidad de vivir y la integridad personal. Cuando una La normativa brinda protección total a un grupo preferente sin tener en cuenta la situación del otro cónyuge, se genera un conflicto de derechos fundamentales que perjudica la autonomía y dignidad de los sujetos implicados (Mancera Hernández, 2017).

Esta perspectiva se vincula directamente con el principio de igualdad, en la medida en que la norma no puede restringir derechos a un grupo específico sin una justificación objetiva. En este sentido, la coexistencia de derechos requiere un análisis equilibrado donde se proteja a la persona vulnerable sin afectar de manera desproporcionada los derechos del otro individuo, sin afectar la capacidad jurídica de la persona con discapacidad (García Núñez & Bustos Silva, 2015).

La Sentencia 37-23-CN evidencia la necesidad de revisar el artículo 126 del Código Civil para garantizar un equilibrio entre la protección de personas con discapacidad y los derechos fundamentales del cónyuge sano, promoviendo soluciones pertinentes que permitan la participación de todos los actores en la vida familiar.

### **2.11.2 Control de constitucionalidad del artículo 126 del Código Civil.**

El control de constitucionalidad constituye un mecanismo esencial para garantizar que las normas que regulan el matrimonio y su disolución sean compatibles con los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y en los convenios

internacionales sobre derechos humanos, en particular, cuando una disposición civil introduce restricciones al divorcio basadas en la discapacidad intelectual adquirida de uno de los cónyuges, dicho control adquiere especial relevancia, pues se encuentran comprometidos derechos personalísimos como la igualdad, la autonomía y la libre autodeterminación dentro de la vida familiar (Benavides Ordóñez & Escudero Soliz , 2020).

En este escenario, para poder analizar el artículo 126 del Código Civil es necesario determinar si la protección legal que busca ofrecer al cónyuge con discapacidad intelectual adquirida justifica la prohibición total de disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio. Desde un punto de vista constitucional, las reglas que restringen el ejercicio de derechos familiares debido a la discapacidad perpetúan un modelo de sustitución de la voluntad que no se alinea con una perspectiva centrada en los derechos. Al respecto, Valencia & Chimborazo (2026) señalan que:

En el ordenamiento jurídico persiste una contradicción evidente entre el carácter garantista de la Constitución de 2008 y las disposiciones del Código Civil que mantienen figuras restrictivas de la capacidad jurídica, las cuales afectan directamente el ejercicio de derechos personalísimos, como el matrimonio y su disolución. (p. 92)

Esta contradicción se manifiesta con particular intensidad en el ámbito del divorcio, pues la prohibición de divorcio priva al cónyuge con discapacidad intelectual adquirida de la posibilidad de decidir sobre la continuidad del vínculo matrimonial, sin duda, que las limitaciones automáticas al consentimiento y a la disolución del matrimonio eliminan la voluntad del individuo con discapacidad, incluso cuando esta puede ser expresada con el apoyo adecuado.

En virtud del artículo 126 del Código Civil, este argumento sugiere que la imposibilidad de divorciarse no es una medida de protección justa, sino más bien una limitación excesiva que compromete la igualdad entre los cónyuges, especialmente cuando uno de ellos tiene discapacidades intelectuales adquiridas, realmente, el control de constitucionalidad se erige como una herramienta indispensable para evitar que el matrimonio se convierta en un vínculo jurídico indisoluble impuesto en razón de la discapacidad, contrariando los principios constitucionales que rigen la vida familiar.

### **2.11.3 Relevancia del precedente constitucional.**

Ante todo, en un Estado constitucional de derechos y justicia, el precedente constitucional es muy importante porque es una herramienta que permite corregir contradicciones normativas cuando las disposiciones del Código Civil o cualquier otra normativa no concuerdan con la Constitución. En el ámbito matrimonial, esta función es esencial cuando la legislación civil impone restricciones automáticas a los cónyuges con discapacidad intelectual, limitando la realización de derechos individuales como el divorcio (Aguirre Castro, 2019).

Efectivamente, se ha advertido que el ordenamiento jurídico presenta una contradicción estructural que justifica la intervención del juez constitucional. Al respecto, Cruz Toledo, Farias-Romero, & Orellana Izurieta (2025) sostienen que existe “una antinomia estructural en el derecho ecuatoriano: por un lado, un cuerpo legal en transición hacia un enfoque garantista, y por otro, una práctica judicial todavía anclada en paradigmas tutelares” (p. 962). Este planteamiento permite comprender que el precedente constitucional no surge de manera aislada, sino como respuesta necesaria frente a la persistencia de normas civiles que continúan reproduciendo esquemas de sustitución de la voluntad, incompatibles con la autonomía que debe regir las relaciones familiares.

Sin duda, este precedente es significativo porque demuestra que la Corte no solo realiza un control formal, sino que también se comporta como defensora de los derechos fundamentales, rectificando reformas legales que, bajo una supuesta intención de protección, perpetúan puntos de vista discriminatorios sobre la discapacidad.

Igualmente, el precedente constitucional es relevante porque demuestra que la protección legal no puede basarse en normas que ignoran la supremacía de la constitución, es manifiesto que, la aplicación actual de la interdicción resulta incompatible con la Constitución y la CDPD, pues perpetúa un sistema excluyente y contrario a los principios de un Estado constitucional de derechos y justicia, por ende, este argumento es especialmente importante, porque muestra que mantener la imposibilidad de divorcio por motivos de discapacidad intelectual no es una medida neutral, sino una manera de exclusión jurídica (Bazante Pita, 2015).

Desde esta Perspectiva, el precedente constitucional tiene un papel orientador para los operadores de justicia que tienen la obligación de no aplicar las normas civiles cuando estos entran en conflicto con el bloque de constitucionalidad. Entonces, la persistencia de estas disposiciones colisiona con el imperativo constitucional e internacional de reconocer la capacidad jurídica plena y promover la autonomía. Por

ende, este criterio reafirma que el matrimonio no puede transformarse en un vínculo indisoluble impuesto por la ley cuando ello supone la negación de la voluntad de uno de los cónyuges, en razón de este enfoque, la relevancia del precedente constitucional se proyecta hacia el ámbito legislativo, al evidenciar la necesidad de una reforma estructural del régimen civil. Desde la perspectiva de Cruz, Farias, & Orellana (2025):

La coexistencia de esta figura tutelar con los mandatos de la CDPD y la LOPD 2025 hace imprescindible la derogación tácita o la reforma urgente de las normas del Código Civil. Esta acción es el único camino para garantizar la capacidad jurídica plena y sustituir formalmente el modelo excluyente por un sistema de apoyos flexible. (p. 966)

En virtud de lo anterior, este criterio confirma que el precedente constitucional no solo resuelve casos concretos, sino que constituye una guía obligatoria para adecuar el derecho civil a los principios de igualdad, dignidad y autonomía, especialmente en situaciones donde la discapacidad intelectual adquirida no puede justificar la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial.

**Unidad 4:****Regulación internacional y propuestas de reformas normativas al Código Civil para mecanismos de protección****2.12 Tratados internacionales frente a la discapacidad intelectual adquirida.****2.12.1 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**

Este pacto internacional confirma que las personas con discapacidad tienen derecho a todos los derechos humanos, entre ellos el de casarse y formar parte de la vida familiar en igualdad de condiciones, sin duda, en especial para asegurar la equidad en el matrimonio y en la vida de familia. En efecto, esta disposición enfatiza que la voluntad del individuo es relevante, incluso si tiene una discapacidad intelectual adquirida durante el matrimonio (Alcaín Martínez & Álvarez Ramírez, 2015).

Asimismo, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para apoyar a los individuos con discapacidades en el uso de sus derechos matrimoniales, esto debe ser muy importante para la protección de las personas con discapacidad no debe interpretarse como una limitación de su autonomía, sino que debe centrarse en garantizar un apoyo adecuado para la toma de decisiones.

De acuerdo con la CDPD, los Estados deben asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, evitando que la legislación sobre matrimonio y divorcio genere restricciones desproporcionadas que vulneren la dignidad, la igualdad y la autonomía de cualquiera de los cónyuges. De esta manera, en el caso de discapacidad intelectual adquirida, esto significa equilibrar la protección del cónyuge afectado con los derechos del otro, garantizando mecanismos legales que permitan la disolución del matrimonio cuando exista voluntad unilateral de terminar el vínculo (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006).

**2.12.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**

El presente pacto internacional conocida como Pacto de San José, adoptada en 1969, establece obligaciones para los Estados partes con el objetivo de garantizar los derechos civiles y políticos, incluyendo el respeto a la igualdad, la dignidad y la libertad de las personas en el ámbito familiar.

La protección básica de la unidad familiar y la igualdad de derechos de sus miembros está establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(1969) señala que *“La familia es la unidad natural y esencial de la sociedad, y tiene el derecho a ser protegida por ella y por el Estado”* (Art. 17 num.1). Por esta razón, este principio implica que cualquier regulación sobre matrimonio o divorcio debe considerar tanto la protección de la persona con discapacidad como los derechos del cónyuge sin discapacidad.

Además, Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969) menciona que *“Los Estados las partes se comprometen a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Convención para todos los individuos sujeta a su jurisdicción”* (Art.1 num1). Esto significa que, la legislación nacional no puede impedir la disolución de un matrimonio de manera absoluta si ello vulnera los derechos fundamentales de alguno de los cónyuges, como la autonomía, la igualdad y la dignidad.

En consecuencia, el Pacto de San José refuerza la obligación de los Estados de garantizar mecanismos legales que permitan la protección de la persona con discapacidad intelectual adquirida, sin sacrificar los derechos del cónyuge sano. La regulación del divorcio debe equilibrar la tutela y el apoyo con la libertad de decidir sobre la continuidad del vínculo matrimonial, evitando que la protección se convierta en imposición forzosa.

### **2.12.3. Declaración Universal de Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece los principios fundamentales de igualdad, dignidad y libertad que deben respetarse en todas las relaciones humanas, incluyendo el matrimonio y la familia. Por tal motivo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) menciona que *“Los hombres Desde la edad núbil, hombres y mujeres pueden unirse en matrimonio y formar una familia, con derechos iguales en lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y su disolución”* (Art. 16, núm. 1). Este principio es esencial para garantizar que la discapacidad intelectual adquirida de un cónyuge no se convierta en motivo para vulnerar los derechos del otro, incluyendo la libertad para disolver el matrimonio.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que *“Todos nacemos libre y con igualdad de derechos”* (Art. 1). Por lo expuesto, este principio que refuerza la obligación de los Estados de asegurar la igualdad de trato dentro del matrimonio, respetando tanto la autonomía del cónyuge sano como la protección de la persona con discapacidad intelectual.

De esta manera, la DUDH proporciona un marco normativo que refuerza la necesidad de un equilibrio entre protección y autonomía, asegurando que la disolución

del vínculo matrimonial pueda realizarse de manera justa, respetando los derechos fundamentales de ambos cónyuges.

### **2.13 Propuesta de reforma normativa.**

#### **2.13.1 Necesidad de reforma del artículo 126 del Código Civil.**

La reforma del artículo 126 del Código Civil resulta jurídicamente necesaria debido a su incompatibilidad con el modelo constitucional y convencional de derechos humanos de las personas con discapacidad. Por dicha causa, la prohibición absoluta de disolver el matrimonio si uno de los cónyuges presenta una incapacidad intelectual responde a una concepción rígida y medicalizada de la discapacidad, que desconoce la diversidad de situaciones personales y la obligación estatal de garantizar la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

La prohibición del divorcio basada exclusivamente en la adquisición de una discapacidad intelectual, impide totalmente permitir al juez valorar las circunstancias concretas del caso ni adoptar medidas de apoyo proporcionales, este tipo de normas genera efectos perjudiciales, pues en muchas ocasiones, se imponía una incapacidad total cuando no correspondía, lo que al final desembocaba en una situación perjudicial para la persona discapacitada y no acorde con su realidad provocando una circunstancia que va en detrimento de la persona con discapacidad.

Desde el punto de vista de los derechos humanos internacionales, impone a los Estados la obligación de revisar y modificar su legislación interna para garantizar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, como resultado, la permanencia de este artículo 126, constituye una forma de discriminación normativa, al impedir de manera absoluta el acceso al divorcio y negar cualquier posibilidad de intervención judicial orientada a la protección efectiva de derechos, se puede sostener que, esta rigidez normativa se fundamenta en una visión obsoleta de la discapacidad, que ignora su carácter dinámico y contextual.

En esta situación, se debe interpretar la modificación del artículo 126 del Código Civil no como una falta de protección al cónyuge con una discapacidad intelectual adquirida, sino como un ajuste en términos normativos que reemplazan las prohibiciones generales por un sistema de salvaguardias, cabe afirmar que, se ha destacado que el nuevo modelo legal tiene que dejar de lado los esquemas de sustitución de la voluntad, para permitir el uso de mecanismos que respeten la autonomía (Vivanco, 2020).

En atención a lo expuesto, se justifica plenamente la reforma del artículo 126 del Código Civil, a fin de eliminar la prohibición absoluta del divorcio y permitir una valoración judicial individualizada, con provisión de apoyos adecuados. En este contexto, la propuesta normativa es la siguiente:

*Artículo 126 (reformado). - En los casos en que uno de los cónyuges haya adquirido una discapacidad intelectual con posterioridad a la celebración del matrimonio, el vínculo matrimonial podrá disolverse por divorcio, siempre que exista resolución judicial motivada.*

*La autoridad judicial debe investigar, de manera individual, las circunstancias familiares, individuales y sociales de los cónyuges para garantizar que la igualdad de derechos.*

De esta manera, la reforma propuesta permite superar el modelo restrictivo vigente, habilitando un control judicial que garantice una protección efectiva, proporcional y respetuosa de la dignidad humana, en concordancia con el enfoque constitucional y convencional de derechos de las personas con discapacidad.

### **2.13.2 Necesidad de la reforma del artículo 110 del Código Civil.**

El artículo 110 del Código Civil, al establecer un sistema de causales taxativas para el divorcio, responde a una concepción tradicional del matrimonio que hoy resulta incompatible con los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente y con la evolución del Derecho de familia. Puesto que, la exigencia de invocar y probar una causal específica no solo rigidiza el acceso al divorcio, sino que les exige a los cónyuges revelar detalles privados de su vida familiar ante la autoridad judicial, generando una afectación directa a la dignidad humana. En este sentido, Calero (2024) ha advertido que el divorcio por causales produce una colisión entre la normativa civil y los derechos constitucionales, pues:

“La invocación de algunas de estas causales al presentar y procesar la demanda podría implicar una violación de derechos fundamentales como la intimidad y el honor, que están protegidos constitucionalmente. Por ejemplo, al invocar como causal de demanda el adulterio, la homosexualidad después del matrimonio o la conducta deshonrosa, se está ingresando en el ámbito privado e íntimo de la persona. [...] Parece haber una colisión entre una norma de rango constitucional y una norma especializada” (págs. 3-4)

Esta situación se agrava cuando el proceso de divorcio deriva en prácticas de revictimización, pues, aunque ciertos hechos puedan tener tratamiento jurídico, su inadecuada exposición podría terminar afectando la dignidad de la persona. Así, el sistema actual no solo resulta obsoleto, sino que vulnera derechos como el honor, la intimidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad, al convertir el proceso de divorcio en un escenario de confrontación y estigmatización.

Frente a ello, es importante señalar que el mantenimiento de este modelo exige una revisión legislativa profunda, ya que en los transcurso del divorcio por causales afectan derechos fundamentales de los conyugues en mayor o menor medida, porque se tiene que trabajar propuestas legislativas que permiten progresivamente reducir las variables negativas que influyen en el proceso de divorcio (Calero Monago, 2024).

Desde otra perspectiva complementaria, cuando la convivencia se torna inviable, el divorcio deja de ser una opción discrecional y se convierte en una necesidad para proteger a los miembros más vulnerables del núcleo familiar. En palabras de Garay (2024):

Se precisa conocer el alcance del divorcio y las separaciones, cuyo proceso afectará en diferentes grados, el desarrollo del menor en cuestión, frente a ello es necesario buscar salidas y no hay otra que encaminarse hacia el divorcio como una de las mejores alternativas que permitan salvaguardar a los menores que se encuentren en dicho escenario, pero a la vez a los cónyuges también. (p. 14)

La imposibilidad de hacer vida en común, caracterizada por un ambiente hostil, deteriora la salud mental y emocional de los cónyuges y de los hijos, razón por la cual, frente a la imposibilidad de hacer vida en digna, en estas circunstancias, la intervención del Estado se justifica no con el propósito de forzar la continuidad de la relación, sino para asegurar una separación legal que salvaguarde el bienestar completo de la familia.

Como se ha expuesto, es razonable agregar una causal que permita disolver el vínculo matrimonial sin imputaciones personales, con el objetivo de proteger la dignidad humana y evitar la divulgación de lo íntimo, dentro de ese marco, se sugiere la siguiente modificación para añadir una nueva causa al artículo 110 del Código Civil:

**Artículo 110.-** Son causas para el divorcio: [...]

Causal No 10 (propuesta de causal incorporada). - *La imposibilidad de hacer vida en común cuando uno de los cónyuges haya adquirido una discapacidad intelectual durante el matrimonio y la convivencia resulte inviable por afectar la dignidad humana,*

*la integridad personal o el libre desarrollo de la personalidad de cualquiera de ellos, sin necesidad de imputación de culpa, garantizando la protección y apoyos judiciales al cónyuge con discapacidad.*

La incorporación de esta causal permitiría superar el modelo confrontaciones del divorcio por causales, armonizar el Código Civil con los derechos constitucionales y garantizar un acceso más humano, digno y acorde con la realidad social contemporánea.

### **2.13.3 Organismos que regularían la reforma propuesta.**

La reforma propuesta orientada a fortalecer la protección jurídica de los cónyuges en el matrimonio cuando uno de ellos adquiere una discapacidad intelectual requiere de la intervención articulada de distintos organismos del Estado, encargados tanto de la producción normativa como de su correcta aplicación en la práctica judicial, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales.

La Asamblea Nacional utiliza su poder legislativo para reformar el Código Civil, adecuando sus disposiciones a los principios constitucionales y estándares internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad, vale recalcar que, es necesaria una intervención para eliminar las barreras legales que frena la disolución del matrimonio en los casos en que la cohabitación sea incompatible con el libre desarrollo de la personalidad de los individuos.

La Corte Constitucional, por otro lado, cumple una función importante como ente de supervisión de la constitucionalidad. Esto lo hace asegurando que las leyes civiles vinculadas al matrimonio y al divorcio se apliquen conforme a la Constitución. Este organismo tiene la capacidad de rectificar posible violación es de derechos que surjan debido a la aplicación estricta de leyes que no consideran adecuadamente las circunstancias de los individuos con discapacidad intelectual adquirida, mediante su jurisprudencia (Jiménez, 2021).

Esta La capacidad institucional permite que el organismo sea el responsable de establecer protocolos, reglamentos y decisiones administrativas que faciliten la implementación de la reforma sugerida en los trámites de divorcio, sobre todo en las situaciones donde uno de los cónyuges tiene una discapacidad intelectual adquirida. Asimismo, Merejildo & Rocafuerte (2024) se resalta su función administrativa en la organización del servicio judicial, pues:

El Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo que se encarga de consolidar el adecuado, competente, equilibrado manejo las autoridades

judiciales. Si bien se determinan deberes y facultades de los funcionarios judiciales, aun así, no garantiza la protección ante la inseguridad que diariamente padecen los jueces y funcionarios. (p. 19)

De manera complementaria, el Consejo de la Judicatura ejerce funciones específicas de vigilancia y control sobre los operadores de justicia, lo cual resulta fundamental para asegurar que la reforma sea aplicada bajo un enfoque de derechos humanos. En este sentido, se ha señalado que entre sus funciones se encuentra “la vigilancia, la administración y el mantenimiento de los organismos e instituciones” (Merejildo & Rocafuerte, 2024, p. 27). Así como la facultad de evaluar a los operadores de justicia y a los funcionarios públicos del Poder Judicial para garantizar su capacidad.

En consecuencia, la intervención del Consejo de la Judicatura resulta esencial para que la reforma normativa no se limite a un cambio formal en la legislación, sino que se traduzca en prácticas judiciales efectivas que aseguren el acceso a la justicia, la provisión de apoyos adecuados y la protección integral de los derechos de los cónyuges involucrados en matrimonios afectados por la discapacidad intelectual adquirida.

## **2.14 Alcance y proyección de la reforma propuesta.**

### **2.14.1 Alcance nacional de la reforma.**

El cambio propuesto tiene alcance nacional, ya que afecta directamente al artículo 126 del Código Civil, cuya aplicación es obligatoria en todo el estado. En efecto, la existencia de esta ley y la falta de causas de divorcio adecuadas tienen efectos jurídicos uniformes en todos los tribunales nacionales, afectando a todas las parejas cuando uno de ellos desarrolla una discapacidad intelectual durante el matrimonio.

En este sentido, la reforma busca corregir una vulneración estructural de derechos, que afecta tanto al cónyuge con discapacidad como al que permanece legalmente vinculado en una relación inviable. La imposibilidad absoluta de disolver el vínculo matrimonial desconoce la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida, produciendo consecuencias que trascienden el ámbito privado y se reproducen a nivel nacional.

Además, el alcance nacional de la reforma adquiere especial relevancia en casos de violencia intrafamiliar o abandono, donde la prohibición del divorcio expone a las personas con discapacidad a situaciones de vulnerabilidad, obligándolas a mantener una convivencia forzada o un vínculo jurídico contrario a su bienestar. Esta situación

evidencia la necesidad de una respuesta normativa uniforme que garantice protección efectiva en todo el país.

La reforma permitiría armonizar el ordenamiento jurídico con los estándares constitucionales e internacionales, asegurando que ninguna persona sea obligada a permanecer casada por razón de una discapacidad adquirida. Su alcance nacional garantiza igualdad en la aplicación de la ley, seguridad jurídica y una protección real de los derechos de los cónyuges en todo el sistema jurídico.

#### **2.14.2 Proyección de la reforma en la provincia de Bolívar.**

En la provincia de Bolívar, donde los indicadores demográficos y socioeconómicos revelan vulnerabilidad entre la gente con discapacidad, la propuesta de reforma podría tener un efecto significativo, desde esta perspectiva, las regulaciones actuales han tenido efectos particularmente restrictivos para los cónyuges que atraviesan situaciones de discapacidad intelectual adquirida, ya que no les brindan la oportunidad de acceder a procesos legales que les permitan reorganizar su vida personal con dignidad.

Esta provincia presenta, desde el punto de vista institucional, un número significativo de personas con discapacidad registradas en el CONADIS, lo que supone una solicitud continua de servicios relacionados con la protección social, la salud y el acceso a la justicia, por consiguiente, la incapacidad de disolver el matrimonio en situaciones de discapacidad adquirida ha, sin duda, aumentado la carga emocional de los cónyuges que no tienen una discapacidad (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades).

El Estado tiene el deber de asegurar la igualdad material a través de acciones diferenciadas, tal como lo establece la Constitución, bajo esta premisa, el Estado tiene la obligación de tomar medidas de acción afirmativa que fomenten la verdadera igualdad en beneficio de los titulares de derechos que estén en una situación desigual. Sin lugar a dudas, esta disposición resulta especialmente relevante en la provincia de Bolívar, donde las limitaciones de acceso a servicios especializados intensifican los efectos negativos de una regulación rígida del divorcio (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Asimismo, los Estados el deber de garantizar que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, mediante la provisión de apoyos adecuados. En materia de vida familiar, la CDPD (2006) señala que "los Estados Partes implementarán acciones pertinentes y efectivas para erradicar la discriminación hacia las personas con discapacidad en todos los aspectos vinculados con el matrimonio, la familia,

la paternidad y las relaciones personales" (Art. 23). Lo que evidencia que cualquier restricción legal que limite de forma absoluta el ejercicio de estos derechos, sin considerar apoyos para la toma de decisiones, resulta incompatible con el enfoque de igualdad y no discriminación que promueve el derecho internacional de los derechos humanos.

La aplicación efectiva de este estándar en la provincia de Bolívar permitiría que la protección del cónyuge con discapacidad no se limite a la permanencia obligatoria del vínculo matrimonial, sino que se garantice a través de medidas concretas como pensiones alimenticias, asistencia social y acompañamiento institucional por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES).

En el campo judicial, la implementación de la reforma también se traduciría en una gestión más eficaz de la justicia, al proporcionar a los jueces provinciales instrumentos normativos claros para solucionar disputas familiares difíciles y prevenir decisiones que, bajo el pretexto de protección, infrinjan derechos esenciales, resulta evidente que, la Corte Constitucional ha alertado que las medidas de protección no deben convertirse en limitaciones excesivas de derechos, ya que esto vacía la dignidad humana y la autonomía personal.

La proyección de la reforma en la provincia de Bolívar se orienta a la construcción de un modelo jurídico más humano y contextualizado, que reconozca las realidades sociales de la provincia y permita equilibrar la protección del cónyuge con discapacidad con los derechos del cónyuge sin discapacidad, fortaleciendo el acceso a la justicia, la igualdad material y la cohesión social.

### **2.14.3 Proyección de la reforma en el cantón Guaranda.**

La reforma al artículo 126 del Código Civil en el cantón Guaranda es especialmente importante por las particularidades sociales, económicas y culturales de esta región. capital de la provincia Bolívar, alberga una cantidad importante de procesos judiciales relacionados con temas familiares y cuenta además con una población que tiene discapacidad y que depende en gran parte del respaldo familiar.

La incapacidad legal de disolver el matrimonio en el Cantón Guaranda cuando uno de los cónyuges tiene una discapacidad intelectual adquirida ha generado situaciones de convivencia forzada, especialmente en la pareja que no presenta discapacidades, conviene destacar que, estas dinámicas tienden a incrementarse en situaciones donde es caso el acceso de apoyo institucional del Estado, así pues, esto eleva la carga familiar y reduce las posibilidades de encontrar una solución en el matrimonio.

Desde esta perspectiva, la reforma permitiría que los jueces de familia del cantón Guaranda analicen de manera individualizada los casos en los que la discapacidad intelectual es sobrevenida, valorando informes médicos, psicológicos y sociales, y evitando resoluciones automáticas que perpetúan situaciones contrarias a la dignidad de los cónyuges.

Asimismo, la aplicación de la reforma facilitaría la articulación entre el sistema judicial y las instituciones de protección social, como el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), permitiendo que la disolución del matrimonio se encuentre acompañada de medidas de protección efectivas, de acuerdo con la CDPD (2006), afirma que "las personas con discapacidad tienen el derecho a recibir ayuda de acuerdo a su necesidad en el uso de su capacidad *jurídica*" (Art. 12). Conforme a ello, esto implica que el el Estado debe centrarse en garantizar que la voluntad de la persona con discapacidad se expresa, y no sustituirla a través de limitaciones injustificadas a su capacidad jurídica.

En el contexto local, esta disposición significa que, en lugar de a través de la duración obligatoria del contrato matrimonial, la protección de la persona discapacitada intelectual adquirida debe implementarse a través de políticas cantonales centradas en el apoyo social, el acceso a los servicios de salud mental y la asistencia económica.

Además, la reforma favorecería la prevención de conflictos en el seno de las familias guarandeñas, pues contribuiría a que no se extiendan relaciones deterioradas que, en numerosas ocasiones, acaban desembocando en violencia psicológica o abandono emocional. Naturalmente, la Corte Constitucional ecuatoriana enfatiza que las reglas civiles deben ser interpretadas en línea con los principios constitucionales, impidiendo restricciones excesivas a los derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

La proyección de la reforma en el cantón Guaranda se traduce en una mayor humanización del derecho de familia, fortaleciendo el acceso a la justicia, la protección efectiva de las personas con discapacidad y el respeto a la autonomía y dignidad de ambos cónyuges, en armonía con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

### **2.15 Marco Histórico**

El matrimonio como institución jurídica en Ecuador tiene sus raíces en el derecho romano y canónico, introducido durante la colonia española (Calero, 2018). Bajo esta

premisa, en el Código Civil de 1860, inspirado en el Código Napoleónico, el matrimonio se configuraba como un contrato indisoluble, salvo por causas graves como el adulterio o la sevicia y la capacidad para contraerlo exigía el pleno ejercicio de las facultades mentales, de esta manera, la incapacidad intelectual, que se considera demencia, era el motivo concluyente para la anulación si estaba presente en el momento de la celebración (Poaquiza 2022).

En Ecuador, con la promulgación del Código Civil en 1939, el divorcio por mutuo consentimiento se extendió, pero la indisolubilidad continuó siendo una regla general, se extendió, pero la indisolubilidad continuó siendo una regla general, desde esta óptica, la discapacidad intelectual adquirida no estaba incluida como causal, lo que revela una perspectiva proteccionista del vínculo matrimonial, influenciada por la doctrina católica dominante. Vale señalar que, en 1970, la reforma al Código Civil introdujo el divorcio por causales más amplias, pero la incapacidad mental sobrevenida solo permitía la separación de cuerpos o la interdicción judicial, sin disolver el vínculo, lo que dejaba al cónyuge sano en una situación de permanencia obligada.

En 1979, la Constitución de la República del Ecuador marcó un precedente al reconocer que los cónyuges son iguales; sin embargo, el divorcio debido a una discapacidad intelectual adquirida continuó excluido. Igualmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de la discriminación contra la mujer, un tratado internacional, fue una fuente de motivación para reformas durante los años noventa, aunque focalizadas en género.

El divorcio por consentimiento mutuo sin causal fue incluido en el Código Civil de 2005, pero se mantuvo la prohibición implícita para situaciones de discapacidad intelectual grave, ya que se exigía capacidad para consentir. Del mismo modo, esto dejó al cónyuge con discapacidad en interdicción y al sano sin un camino para resolución unilateral (Walther, 2023).

### **2.16 Marco Legal:**

La presente investigación abarcara la normativa vigente que regula el matrimonio, la capacidad jurídica, la discapacidad y la disolución del vínculo matrimonial en el Ecuador. Se estructura bajo el principio de supremacía constitucional, abarcando la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la normativa infra constitucional pertinente:

### **2.16.1 Constitución de la República del Ecuador (2008):**

Como primer marco legal, tenemos a la Constitución que reconoce los derechos fundamentales que se aseguran mediante la imposibilidad de disolver el matrimonio en las situaciones de discapacidad intelectual adquirida.

- **El principio de igualdad y no discriminación (Art. 11, num. 2)** Establece que todos somos iguales y tenemos los mismos derechos, obligaciones y oportunidades; por lo tanto, la discriminación basada en razones de salud o discapacidad está prohibida.

- **Derechos de las personas con discapacidad (Arts. 47 y 48):** El Estado asegura políticas de prevención y equiparación de oportunidades, con el objetivo de lograr la inclusión. El artículo 48, en particular, excluye la idea de que la discapacidad sea una forma de muerte civil o pérdida de derechos y reconoce el derecho a la inclusión social.

- **Vida digna (Art. 66, núm. 2):** Garantiza el derecho a una vida digna que asegure salud, alimentación y otros servicios, en particular, la imposibilidad de divorcio afecta este derecho al limitar el proyecto de vida y la autonomía de ambos cónyuges.

- **El matrimonio (Art. 67):** Describe el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, basada en la igualdad de derechos y responsabilidades y en el consentimiento libre, en términos generales, este artículo sostiene que, si el consentimiento o la capacidad de vivir juntos se pierden debido a una discapacidad adquirida, no se debería mantener el vínculo obligatoriamente.

- **Artículo 75 (Tutela Judicial Efectiva):** Garantiza el acceso gratis a la justicia, puesto que, la prohibición absoluta de divorcio viola este derecho al impedir que los cónyuges accedan a un juez para resolver su situación jurídica.

### **2.16.2 Instrumentos Internacionales**

En nuestro país, como Estado parten de diversos tratados, debe adecuar su normativa interna a los estándares de protección de derechos humanos:

#### **2.16.2.1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:**

- **Artículo 1:** Define a las personas con discapacidad desde un enfoque social y de derechos, superando el modelo médico.

- **Artículo 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley):** Reconoce que las personas con discapacidad tienen la misma capacidad jurídica en las mismas circunstancias y obliga a los Estados a proporcionar acceso al apoyo que puedan necesitar, en lugar de sustituir su voluntad.

- **Artículo 23 (Respeto del hogar y de la familia):** Dispone que los Estados deben eliminar la discriminación en cuestiones relacionadas con el matrimonio y la familia, garantizando el derecho a casarse y fundar una familia bajo libre consentimiento.

#### **2.16.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

- **Art. 16:** Reconoce el derecho de contraer matrimonio y garantizar igualdad de derechos en torno al matrimonio, durante la unión conyugal.

#### **2.16.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

- **Art. 17:** Reitera que la familia es un componente fundamental y salvaguarda la integridad, a la vez que destaca la igualdad de derechos y la relevancia de asegurar que las obligaciones sean justas durante el proceso de disolución matrimonial.

#### **2.16.3 Ley Orgánica de Discapacidades**

Esta ley desarrolla los principios constitucionales respecto a las personas con discapacidad:

- **Artículo 6:** Define a la persona con discapacidad considerando las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y las restricciones permanentes en su capacidad biológica, psicológica y asociativa. Esta definición amplia ampara la discapacidad intelectual adquirida dentro del sistema de protección, pero bajo un enfoque de derechos que no debería anular la capacidad jurídica.

#### **2.16.4 Código Civil**

Es la norma sustantiva que regula el matrimonio y contiene las disposiciones objeto de crítica y propuesta de reforma en esta investigación:

- **Art. 81:** Define el matrimonio como un acuerdo solemne entre dos individuos que se unen para vivir juntos y ayudarse mutuamente.

- **Art. 110 (Causales de Divorcio):** Enumera taxativamente las causas para la disolución del matrimonio.

- **Art. 126 (Limitación del divorcio):** Establece explícitamente que el vínculo matrimonial no podrá ser disuelto si uno de los cónyuges se vuelve discapacitado auditiva o intelectualmente, incapaz de comunicarse. Este es el artículo clave de la problemática de esta investigación, ya que establece una restricción total bajo una suposición de protección que se traduce en la violación de es el artículo clave del problema, ya que establece una restricción total bajo una suposición de protección que se traduce en la violación de derechos.

- **Art. 1463:** Declara absolutamente incapaces a las personas con discapacidad intelectual para administrar sus bienes y ejercer actos jurídicos, reflejando el modelo de sustitución de voluntad (interdicción) que contradice la CDPD.

## **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

### **3. Método de la investigación:**

#### **3.1 Tipo de Investigación:**

La investigación se caracteriza por un alcance descriptivo, orientado a identificar y comprender las variables que intervienen en el objeto de estudio, iniciando con el análisis individual de cada elemento para luego integrarlos en una visión integral sobre la imposibilidad de divorcio en casos de discapacidad intelectual adquirida.

- Se emplea una perspectiva mixta: el componente cualitativo examina teóricamente argumentos doctrinales y jurídicos vinculados con la protección de cónyuges, mientras que el cuantitativo lleva a cabo un análisis estadístico de datos adquiridos a través de entrevistas realizadas al cónyuge afectado, quien ha convivido con personas con discapacidad intelectual adquirida.

- El método interpretativo, apoyado en una revisión exhaustiva de documentos, es el eje metodológico para determinar el significado de las normas, doctrinas y jurisprudencia locales.

- En esencia la investigación es de naturaleza teórica, con validación empírica limitada a expertos para contrastar lagunas normativas y propuestas de reforma.

#### **3.2 Técnicas e instrumentos de investigación:**

Para validar el trabajo documental revisado se realizaron estudios de convivencia con personas con discapacidad intelectual adquirida durante el matrimonio en el cantón de Guaranda. Cabe destacar que, la muestra fue intencional y no probabilística, seleccionada específicamente por su experiencia directa en denegaciones de divorcio por interdicción y en la aplicación de normas sobre capacidad conyugal.

El procedimiento de recolección de datos se llevó a cabo mediante la aplicación de instrumentos de medición diseñados para obtener la información necesaria en función de los objetivos planteados y las variables de estudio, este proceso se ejecutó en el cantón Guaranda. De manera específica, la recolección de datos se realizó con una muestra de cinco personas, conformada por cónyuges que se han visto afectados debido a la imposibilidad de llevar a cabo de manera efectiva la disolución del vínculo matrimonial. Para este fin, se ejecutaron las siguientes acciones metodológicas:

- **Aplicación de la Técnica Documental:** Se procedió a la revisión de documentos normativos y doctrinarios, utilizando como instrumento una guía de análisis

documental. Desde luego, esto permitió contrastar la normativa vigente con la realidad de los afectados.

- **Aplicación de la Técnica de Campo:** Se realizaron entrevistas a la muestra seleccionada de cinco personas, las cuales permitieron obtener información relevante y pertinente para el desarrollo de la investigación.

Finalmente, la información recopilada a través de este procedimiento permitió medir las variables y procesar los datos para su posterior análisis e interpretación, obteniendo así información relevante sobre el problema investigado.

### **3.3 Criterio de inclusión y criterio de exclusión:**

#### **3.3.1 Criterio de inclusión**

- Cónyuges que vivan en el cantón Guaranda y que tengan una relación matrimonial activa con alguien que haya desarrollado una discapacidad intelectual después del matrimonio.

- Las personas cuyos procedimientos de disolución matrimonial se hayan visto obstaculizados, restringidos o no iniciados por las restricciones legales señaladas en el artículo 126 del Código Civil o por la exigencia de interdicción judicial.

- Personas que experimentaron la problemática de discapacidad intelectual adquirida a lo largo del año 2024 y que manifiesten su voluntad de participar en el estudio mediante su consentimiento expreso.

#### **3.3.2 Criterio de exclusión**

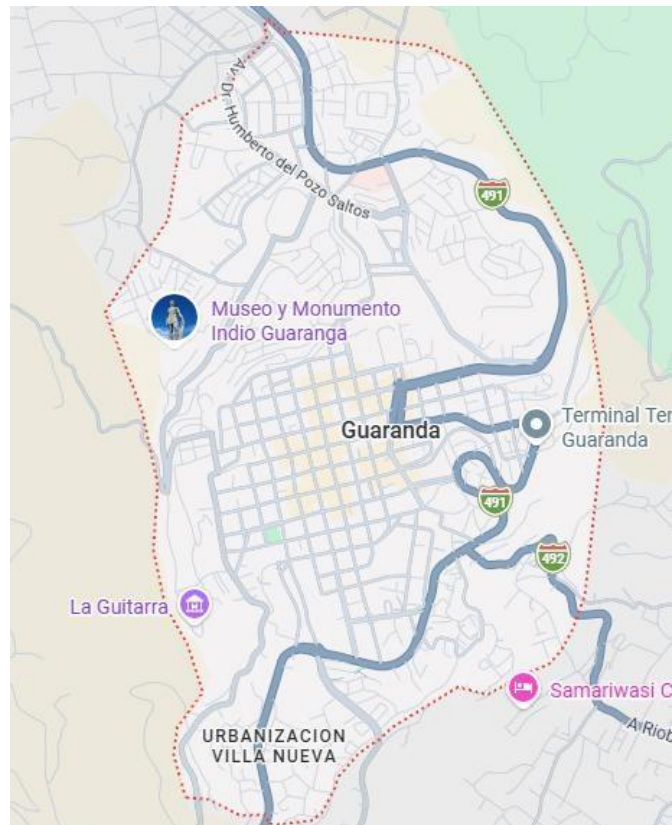
- Casos en las que la incapacidad intelectual del cónyuge estaba presente antes de la celebración del matrimonio (discapacidad congénita o previa al vínculo), puesto que no se aplica el motivo de discapacidad sobrevenida.

- Cónyuges de individuos que solo tienen discapacidades sensoriales o físicas que no influyen en su capacidad jurídica o volitiva para aceptar un divorcio.

- Individuos que residen fuera de la circunscripción territorial del cantón Guaranda o que no han dado su autorización para emplear los datos con fines académicos

### 3.4 Población y muestra

Para validar lo revisado en el trabajo documental, se llevó a cabo entrevistas dirigidas al cónyuge afectado que han convivido con individuos con discapacidad intelectual adquirida durante el matrimonio del cantón Guaranda. Cabe destacar que, la muestra será probabilística, seleccionada por su experiencia directa en denegaciones de divorcio por interdicción y aplicación de normas sobre capacidad conyugal.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Resultados:

En la investigación de tipo documental, exploratoria y descriptiva se logró obtener la información necesaria de libros, códigos, normativa internacional y documentos especializados, lo que permitió establecer la realidad y los hechos investigados de manera detallada y precisa. Efectivamente, para validar esta información en el contexto local, se aplicó la técnica de la entrevista a cinco personas (cónyuges) residentes en el cantón Guaranda que enfrentan la problemática de la discapacidad intelectual adquirida dentro de su matrimonio. A diferencia de un estudio cuantitativo, los resultados aquí presentados no buscan una representatividad estadística, sino profundizar en la vivencia y percepción de los sujetos de derechos afectados. A continuación, se presenta la sistematización de los relatos obtenidos:

#### Sujetos de estudio:

**Entrevistado 1:** Cónyuge del discapacitado Cargua María Teresa.

**Entrevistado 2:** Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.

**Entrevistado 3:** Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.

**Entrevistado 4:** Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio

**Entrevistado 5:** Cónyuge del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio.

**Pregunta N. 1: ¿Cuál es el parentesco que tiene con la persona con discapacidad?**

Entrevistado	Respuesta
<b>Entrevistados 1:</b> Cónyuge del caso Cajo Cargua María Teresa.	"Es mi esposa."
<b>Entrevistados 2:</b> Cónyuge del caso Aroca Manzano María Trinidad.	"Mi esposa."
<b>Entrevistados 3:</b> Cónyuge del caso Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Somos esposos. Eso se podría decir."
<b>Entrevistados 4:</b> Cónyuge del caso Calderón Juan Evangelio.	"Es mi esposo."
<b>Entrevistados 5:</b> Cónyuge del caso Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio.	"Mi esposo."

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta N. 2: En sus propias palabras, ¿qué entiende usted por discapacidad intelectual?**

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Análisis</b>
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"Yo veo que tiene una enfermedad posiblemente grave que a uno le toca estar atendiendo a eso."	La discapacidad se define a partir de la carga de cuidado "toca estar atendiendo", considerándola como un deber ineludible que recae sobre el cónyuge sano.
<b>Entrevistado No 2:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	"Que tenga alguna falla, algo de la mente."	Reconociendo que la capacidad mental de su pareja se está reduciendo, hace uso de una definición empírica centrada en el déficit cognitivo.
<b>Entrevistado No 3:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Sería lo que está viviendo mi esposa en la actualidad, o sea, todas las dificultades que ella está pasando."	Define a la discapacidad como un conjunto de problemas en la vida.
<b>Entrevistado No 4:</b> Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio.	"Que por sí mismo puede valerse, pero con mi ayuda ahí le damos."	Comprende la discapacidad como una ausencia de autonomía "por sí mismo no puede", lo cual produce una dependencia total del cónyuge para sobrevivir.
<b>Entrevistado No 5:</b> Cónyuge del discapacitado Chimborazo Ángel Eudomio.	"Que lleva una dificultad en la cabeza, por eso es discapacidad"	Muestra muy poca comprensión, teniendo en cuenta que la condición.

**Fuente:** Entrevistas efectuadas a los cónyuges de individuos con discapacidad intelectual adquirida en el cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta No 3: ¿Cree usted que una incapacidad intelectual puede alterar la convivencia matrimonial?**

Entrevistado	Respuesta	Análisis Jurídico-Social
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"Sí."	Confirma que la convivencia ha cambiado, confirmando que la discapacidad es un elemento importante en el cambio del proyecto de vida compartido.
<b>Entrevistado No 2:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	"Sí, mucho."	Destaca la magnitud del cambio "mucho", señalando que la estructura matrimonial ha sido gravemente impactada.
<b>Entrevistado No 3:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Sí, de muchas maneras. Uno sufre sinceramente por esta discapacidad afecta mucho en el matrimonio."	Demuestra que el cambio no es únicamente logístico, sino también emocional "uno sufre", lo que pone de manifiesto la fatiga personal.
<b>Entrevistado No 4:</b> Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio.	"Sí."	Identifica el cambio en la dinámica conyugal cuando se presenta una discapacidad adquirida.
<b>Entrevistado No 5:</b> Cónyuge del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio.	"Que sí."	La discapacidad intelectual interrumpe el equilibrio de la convivencia

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta N. 4: ¿Cómo cree que la discapacidad intelectual de uno de los cónyuges puede afectar a la vida matrimonial?**

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Análisis Jurídico-Social</b>
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"Puede afectar a los dos mismos, a ella como discapacitada y a uno es bastante difícil."	La vulnerabilidad del individuo con discapacidad lleva una sobrecarga del cónyuge sano "muy difícil"
<b>Entrevistado No 2:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	"Bastante, la verdad, por el tiempo. A veces no se tiene tiempo para el cuidando de a ella."	Señala que el principal impacto es la "falta de tiempo" y la dedicación exclusiva al cuidado, lo cual le priva de la libertad para hacer otras cosas.
<b>Entrevistado No 3:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Es un sufrimiento que toca llevar, en realidad tomar las decisiones propias uno y no así en convivencia."	Indica la falta de reciprocidad en la pareja, la toma de decisiones se convierte en un proceso unilateral, lo que distorsiona la naturaleza del matrimonio.
<b>Entrevistado No 4:</b> Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio.	"Puede afectar en muchas circunstancias, pero con la ayuda de mi familia, todos salimos adelante."	Subraya la resiliencia y el apoyo de la familia "la ayuda de mi familia" como factores que mitigan.
<b>Entrevistado No 5:</b> Cónyuge del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio.	"Sí afecta porque tiene la discapacidad, no entiende porque tiene mala cabeza."	Enfoca el impacto en la incapacidad para comunicarse, componentes vitales para una vida matrimonial integral.

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta N. 5: ¿Cree que la persona que no puede comunicarse fácilmente puede tener dificultades para la toma de decisiones importantes?**

Entrevistado	Respuesta	Análisis Jurídico-Social
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"Sí."	Admite la incapacidad jurídica real de su pareja, lo que confirma la necesidad de un sistema de apoyo.
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	Si	Indica una sustitución de la voluntad en el día a día.
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Sí... las decisiones las tomo yo solo en este caso, ese es un sufrimiento."	Confirma que la autonomía de la persona con discapacidad haya sido eliminada, traspasando una pesada y preocupante responsabilidad.
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio.	"Sí, sí puede tener las dificultades en el sentido como las capacidades de él."	Confirma que la reducción de las habilidades cognitivas afecta directamente la capacidad para tomar decisiones sobre cuestiones cruciales.
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio	"Sí."	Menciona la restricción para la autodeterminación, lo cual pone en duda legalmente la validez de un consentimiento matrimonial.

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta N. 6: ¿Le parece justo que un matrimonio no pueda terminarse porque los cónyuges ya no puedan decidir o comunicarse adecuadamente?**

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Análisis Jurídico-Social</b>
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"No."	Piensa que la regulación vigente es injusta.
<b>Entrevistado No 2:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	No.	Indica que percibe una falta de equidad en la situación actual.
<b>Entrevistado No 3:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Sí, es muy difícil sinceramente tratar este tema, pero, sin embargo, toca."	Muestra resignación "toca" y acepta las circunstancias no porque las consideran justas en sí mismas, sino debido a que el deber de cuidar es inevitable desde un punto de legal.
<b>Entrevistado No 4:</b> Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio.	"No."	Enuncia claramente su sensación de injusticia frente a la prohibición legal de divorciarse en estas circunstancias.
<b>Entrevistado No 5:</b> Cónyuge del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio	"Sí"	Demuestra una aceptación de la norma

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta N. 7: ¿Qué opina sobre la idea de que una pareja tenga que seguir casada aun cuando la convivencia ya no es efectiva?**

Entrevistado	Respuesta	Análisis Jurídico-Social
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"Necesitaría una pequeña ayuda de cualquier institución"	Muestra que el vínculo jurídico por sí solo no es sostenible y que la permanencia en el matrimonio o en esa situación depende de recibir apoyo institucional.
<b>Entrevistado No 2:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	"Sería muy importante el hecho de que se le ayude o tener ese apoyo para ella y para mí."	Aboga por un sistema de apoyo "ayuda" que reduzca la carga para ambos, sin importar si están casados o no.
<b>Entrevistado No 3:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Si hubiera algunos artículos que nos ayuden se realizaría esa situación divorcio."	Muestra que la permanencia en el matrimonio es obligada por el vacío legal "si existieran artículos", manifestando la voluntad de disolver el vínculo si la ley lo permitiera.
<b>Entrevistado No 4:</b> Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio.	"Pienso que somos casados pero una ayuda de ellos puede haber más oportunidades."	Sostiene una posición ambivalente: admite la relación "somos casados", pero pide ayuda de afuera para poder soportar la circunstancia.
<b>Entrevistado No 5:</b> Cónyuge del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio.	"Casados, pero ante las leyes no está permitido el divorcio, pero toca seguir igual."	Muestra que la condición civil se conserva por resignación "hay que seguir" y por obligación legal "no está permitido", no por el deseo de convivir.

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta N. 8: ¿Está de acuerdo con que existan mecanismos especiales para permitir el divorcio en estos casos protegiendo a la persona con discapacidad?**

Entrevistado	Respuesta	Análisis Jurídico-Social
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"Sí."	Sostiene la reforma de leyes. Al respondiendo afirmativamente.
<b>Entrevistado No 2:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	Ayuda económica y salud.	Su Perspectiva centrada en la asistencia financiera indica que aprobaría cualquier método que asegure recursos.
<b>Entrevistado No 3:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Debería haber mecanismos especiales para el cuidado, una de ellas sería por parte del gobierno para sobresalir."	Consiente la Resolución legal siempre que sea respaldada por una política pública de protección estatal.
<b>Entrevistado No 4:</b> Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio.	"Sí, sí estoy de acuerdo con eso."	Reconociendo la realidad práctica, acepta la necesidad del mecanismo jurídico "sí estoy de acuerdo"
<b>Entrevistado No 5:</b> Cónyuge del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio.	"Sí, estoy de acuerdo."	Confirma la necesidad de poner en marcha modificaciones legislativas que faciliten el divorcio desde una perspectiva de protección.

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta N. 9: ¿Cómo cree que debería protegerse a la persona con discapacidad intelectual si se permite el divorcio?**

Entrevistado	Respuesta	Análisis Jurídico-Social
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"Cuidándole a ella totalmente hasta que yo le pudiera."	Confirma la necesidad de poner en marcha modificaciones legislativas que faciliten el divorcio desde una perspectiva de derechos.
<b>Entrevistado No 2:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	"Ayudándole en lo que se necesite, tanto económico, tanto para la salud de ella mismo."	Sugiere una protección material específica: recursos financieros y atención médica, que se reconocen como necesidades esenciales después de divorcio.
<b>Entrevistado No 3:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Debería haber ayudas de parte del gobierno, pienso yo."	Pasa la responsabilidad al Estado "gobierno" pidiendo que el papel del cónyuge después del divorcio sea reemplazado por la protección social.
<b>Entrevistado No 4:</b> Cónyuge del discapacitado Calderón Juan Evangelio.	"Yo ayudaría a él, ayudaría por el amor de corazón para una mejor calidad para la vida."	Sugiere un modelo de solidaridad después del matrimonio, en efecto, el divorcio no significaría el abandono, lo cual aseguraría que la "calidad de vida" se mantendrá por voluntad propia.
<b>Entrevistado No 5:</b> Cónyuge del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio.	"Para eso tendría necesidad de recursos."	Menciona que la protección está condicionada a la existencia de recursos para mantener a la persona,

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

**Pregunta N. 10: Desde su punto de vista, ¿qué cambios cree que deberían hacerse para garantizar una vida digna y justa para ambos cónyuges?**

Entrevistado	Respuesta	Análisis Jurídico-Social
<b>Entrevistado No 1:</b> Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua María Teresa.	"Sería de cuidarle totalmente porque uno puede salir adelante"	Sugiere proponer que el cambio principal consiste en liberar al cónyuge cuidador "uno puede salir" a través de un sistema de atención integral para la persona con discapacidad.
<b>Entrevistado No 2:</b> Cónyuge del discapacitado Aroca Manzano María Trinidad.	"Que nos vengán a apoyar, que alguien me ayude igualmente, yo mientras tanto haciendo mis labores."	Solicita un "Sistema Nacional de Cuidados" eficaz que le posibilite retomar su vida productiva "labores de campo" mientras su esposa recibe atención.
<b>Entrevistado No 3:</b> Cónyuge del discapacitado Bosquez Puente Mariana de Jesús.	"Debería permitirse el divorcio, no es por ser una mala persona, sino para estar mejor"	Termina afirmando que la reforma legal es el cambio esencial para establecer
<b>Entrevistado No. 4:</b> Esposa del discapacitado Calderón Juan Evangelio	"Se lograría con el apoyo de numerosas campañas."	En esta situación, menciona que se realicen campañas para salvar la dignidad de las familias.
<b>Entrevistado No 5:</b> Esposa del discapacitado Cuzco Chimborazo Ángel Eudomio.	"Con la ayuda del gobierno."	Reconoce al Estado como el agente principal que debe asegurar una vida digna, subrayando la inadecuación de la familia por sí sola para hacer frente a la discapacidad.

**Fuente:** Entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Alex Smith Bocancho Tonato.

#### **4.2 Discusión:**

A partir del análisis de la información recabada en las entrevistas realizadas a los cónyuges de personas con discapacidad intelectual adquirida en el cantón Guaranda, y contrastándola con la fundamentación teórica y legal desarrollada, se establecen las siguientes discusiones:

**El Impacto en la convivencia:** Los resultados evidencian de manera contundente que la discapacidad intelectual adquirida transforma radicalmente la naturaleza del vínculo matrimonial. Se verifica que, todos los entrevistados concuerdan en que la convivencia se transforma, pasando de una relación recíproca a una dinámica unilateral de asistencia y cuidado, en efecto, esto confirma la teoría de la "sobrecarga del rol del cuidador", en la que el cónyuge sano no solo tiene que hacerse cargo de las responsabilidades financieras, sino también de tomar todas las decisiones, debido a que se ve interrumpida la comunicación efectiva con su pareja.

**La justicia legal y la realidad social:** Hay una gran inquietud con respecto a lo justo de la norma vigente, conjunto de personas entrevistadas siente que es injusto no poder divorciarse, pues se sienten "atrapados" legalmente, mientras que otro grupo tiene miedo de que la disolución del vínculo signifique el abandono de la persona con discapacidad. Evidentemente, esta ambivalencia es un reflejo del corazón del problema legal: la legislación actual de Ecuador protege al más vulnerable limitando los derechos de los demás, en vez de hacerlo a través de sistemas de respaldo por parte del Estado.

**Acuerdo sobre la necesidad de una reforma:** Aunque Existen discrepancias éticas individuales, se ha llegado a un acuerdo total del 100% acerca de la necesidad de establecer un mecanismo legal específico para disolver el vínculo matrimonial. Cabe afirmar que, los entrevistados no piden el divorcio para evadir responsabilidades, sino para volver a tener autonomía personal, siempre y cuando haya garantías de protección para su ex cónyuge.

**El rol del Estado:** El debate revela que los encuestados exigen que la obligación de proteger no recaiga solamente en el cónyuge. Se observa una demanda intensa hacia el Estado para que establezca mecanismos institucionales, económicos y de salud en apoyo a una posible reforma legal. Es evidente que, los actores sociales, en vez de solicitar un asistencialismo puro, exigen que el Estado asegure condiciones dignas para posibilitar la disolución del matrimonio sin que esto implique desproteger a la persona con discapacidad; de esta manera, se alinean con los estándares establecidos por la Convención sobre los CDPD.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Conclusiones

- Del análisis de la investigación realizada en el cantón Guaranda durante el año 2024, se llegó a evidenciar que la aplicación rígida del artículo 126 del Código Civil, que impide la disolución del vínculo matrimonial cuando uno de los cónyuges adquiere discapacidad intelectual, genera una situación de grave vulnerabilidad y desprotección jurídica. Esta prohibición no garantiza el bienestar de la persona con discapacidad, sino que a menudo desemboca en el abandono de hecho, violencia intrafamiliar y afectación psicológica para ambos cónyuges, quienes se ven obligados a mantener una relación legal carente de afecto.

- La investigación llevada a cabo sobre los derechos constitucionales determina que la imposibilidad absoluta de divorciarse infringe derechos como la protección judicial efectiva, el desarrollo libre de la personalidad y la dignidad humana. En virtud de esta premisa, se está imponiendo una carga desmedida que infringe los principios de igualdad y libertad, al negarle al cónyuge con discapacidad el derecho a un sistema de apoyos apropiados en vez de una tutela y al cónyuge sano la oportunidad de reestructurar su vital.

- En cuanto a lo contenido en la Constitución de la República y la CDPD, existe una clara antinomia con la normativa civil vigente. Mientras los instrumentos internacionales y constitucionales promueven la autonomía, la no discriminación y el reconocimiento de la capacidad jurídica con apoyos, el Código Civil mantiene un enfoque paternalista y obsoleto que trata a la persona con discapacidad intelectual adquirida como un objeto de protección pasiva, anulando su voluntad y la de su cónyuge.

- Se verificó que los cónyuges que residen con alguien con discapacidad intelectual adquirida no tienen instrumentos normativos adaptables para resolver estos conflictos, como consecuencia, si no existe un motivo concreto de disolución del matrimonio debido a una discapacidad sobrevenida, los jueces tienen que rechazar las demandas. Claramente, esto hace una condición civil que no refleja la realidad familiar y no garantiza la protección social real que se requiere.

## 5.2 Recomendaciones

- Se recomienda a la Asamblea Nacional la reforma urgente de los artículos 110 y 126 del Código Civil, incorporando una causal que permita la disolución del vínculo matrimonial en casos de discapacidad intelectual adquirida. En efecto, esta reforma debe garantizar que el divorcio no implique el desamparo del cónyuge vulnerable, estableciendo mecanismos de protección económica y la designación de sistemas de apoyo como la curaduría que aseguren su bienestar tras la el divorcio de discapacidad intelectual adquirida.
- Las autoridades judiciales y los juristas del cantón Guaranda deben incluir el control de constitucionalidad, priorizando los derechos humanos por encima de las antiguas limitaciones civiles, es relevante que, si no se lleva a cabo una reforma legislativa de inmediato, los jueces interpreten las leyes de modo que se puedan hallar soluciones justas y balanceadas entre el derecho a la libertad del cónyuge sano y el deber de solidaridad con la persona con discapacidad, sin que esto signifique una cadena perpetua matrimonial.
- Es necesario que se les capacite oportunamente a los servidores públicos de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda acerca de la necesidad de un sistema de salvaguardias para las personas con discapacidad intelectual adquirida. De igual modo, es importante coordinar acciones con organizaciones como el MIES y el CONADIS para que, en situaciones en las que se disuelva la unión matrimonial, el Estado cumpla su función de protección social asegurando que el individuo con discapacidad intelectual obtenga la asistencia necesaria sin tener que depender solo de un vínculo conyugal terminado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Castro, P. J. (2019). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7107>
- Alcaín Martínez, E., & Álvarez Ramírez, G. (2015). *La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad: de los derechos a los hechos*. Obtenido de <https://www.torrossa.com/en/resources/an/3057348>
- Alemán de León, E. (2015). *El impacto de la discapacidad en la familia*. Universidad de La Laguna. Obtenido de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/1112/El+impacto+de+la+discapacidad+en+la+familia.pdf?sequence=1>
- Álvarez Jara, A. E. (2025). *Actitudes de los familiares hacia las discapacidades cognitivas en infantes y su influencia en el desarrollo adaptativo*. Universidad Católica de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucacue.edu.ec/items/bd194c93-8e6a-48dc-8952-ebdda749bb47>
- American Psychiatric Association. (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: DSM-5*. Panamericana. Obtenido de <https://share.google/WCcx2izBDaJnV4OXi>
- Andrade Hidalgo, R. (2024). *La institución jurídica del matrimonio en el Código Civil ecuatoriano*. Doctoral dissertation. Obtenido de <https://rodin.uca.es/handle/10498/33017>
- Balcázar Sosa, M. T., Sánchez Trinidad, A., Sánchez Trinidad, R., & Sánchez, C. (2019). *Discapacidad sensorial en el ámbito educativo*. Hallazgos. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-38412024000100013&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-38412024000100013&script=sci_arttext)
- Bariffi, F. J. (2014). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos*. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/f967532d-e785-4f30-bb6e-e33b5805df2d>
- Bariffi, F. (2014). *Barreras en el ejercicio de los derechos de familia de las personas con discapacidad*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Obtenido de [https://www.academia.edu/download/61134027/Barreras\\_en\\_el\\_ejercicio\\_de\\_los\\_derechos\\_de\\_familia\\_de\\_las\\_personas\\_con\\_discapacidad.PDF](https://www.academia.edu/download/61134027/Barreras_en_el_ejercicio_de_los_derechos_de_familia_de_las_personas_con_discapacidad.PDF)

- Bazante Pita, V. G. (2015). *El precedente constitucional*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4905>
- Benalcázar Amanta, B. D. (2025). *Personas con discapacidad severa frente a la jubilación y una vida digna*. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES". Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/19614>
- Benavides Ordóñez, J., & Escudero Soliz, J. (2020). *Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador*. Revista derecho del Estado. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-98932020000300145&script=sci\\_arttext&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-98932020000300145&script=sci_arttext&tlng=es)
- Cáceres Rodríguez, C. (2004). *Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS*. *Auditio*. doi:<https://doi.org/10.51445/sja.auditio.vol2.2004.0030>
- Calero Monago, L. W. (2024). *El divorcio por causal y su afectación a los derechos fundamentales en el Juzgado de Familia de Pasco–2023.* (2024). Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Obtenido de <http://45.177.23.200/handle/undac/4635>
- Cantuarias, F. (1991). *El Divorcio: ¿ Sanción o Remedio?*  THEMIS Revista de Derecho. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10884/11389>
- Carrasco Sanunga, N. P. (2021). *Violencia intrafamiliar en la etapa de aislamiento social en la UE Carlos Cisneros*. UNACH. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/8516>
- Chávez, S. (2023). *El Divorcio Unilateral en Ecuador*. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*. Obtenido de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/5730>
- Cid Ruzafa, J., & Moreno, J. D. (1997). *Valoración de la discapacidad física: el índice de Barthel*. *Revista española de salud pública*. Obtenido de <https://www.scielosp.org/pdf/resp/1997.v71n2/127-137/es>
- Código Civil, Registro Oficial (Asamblea Nacional del Ecuador 2005).
- Código Civil del Perú*. (1984). Decreto Legislativo N° 295. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pejec/1984/es/130888>
- Código Civil español*. (2005). Obtenido de <https://share.google/BsNXmoSg3clZiWXrs>

- Código Civil y Comercial de la Nación.* (2015). Obtenido de <https://share.google/Ixflt2mDrenM1uUHV>
- Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. (s.f.). *CONADIS*. Obtenido de [Consejodiscapacidades.gob.ec](https://www.consejodiscapacidades.gob.ec): <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/>
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial (Asamblea Nacional del Ecuador 2008).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Organización de los Estados Americanos*. Pacto de San José.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). Organización de las Naciones Unidas.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006). *Organización de las Naciones Unidas*. Resolución 61/106.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia 37-23-CN*. Quito.
- Cristancho Díaz, J. R. (2019). *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Derecho fundamental absoluto?* Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Obtenido de <https://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/89>
- Cruz Toledo, E. O., Farias-Romero, G. V., & Orellana Izurieta, W. G. (2025). *¿Protección o vulneración? El régimen de interdicción civil frente a los derechos de las personas con discapacidad en Ecuador*. Obtenido de [https://www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/3695](https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/3695)
- Cruz, E. (2021). *Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: un análisis crítico*. Obtenido de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/b06e81d6-732a-4d7c-93e2-5ce98bb4690f/content>.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Asamblea General de las Naciones Unidas*.
- Doyharcabal Casse, S. (2001). *Divorcio*. Universidad Gabriela Mistral. Obtenido de <https://repositorio.ugm.cl/handle/20.500.12743/724>
- Eguiguren Praeli, F. (1997). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Ius et Veritas. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15730/1616>

- Friend Macías, R. A., & Álava Díaz, M. (2019). *La capacidad jurídica de los discapacitados intelectuales y sus derechos como consumidores en Ecuador según la Convención de los derechos de las personas con discapacidad*. Revista de Derecho. USFQ. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1384>
- Garay Konja, C. (2024). *Divorcio y la imposibilidad de hacer vida en común y la protección de la familia*. UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN. Obtenido de <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/9570>
- García Núñez, R., & Bustos Silva, G. (2015). *Discapacidad y problemática familiar*. Paakat: Revista de Tecnología y Sociedad. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=499051499005>
- García Reino, C. P. (2015). *La causal sexta de divorcio del artículo 110 del código civil y el iteres superior del niño*. Universidad UNIANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/653>
- García, M. J. (2017). *Protección jurídica de las personas con discapacidad*. Reus. Obtenido de <https://www.torrossa.com/it/resources/an/4399527>
- Gómez González, Á. M. (2022). *Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y prueba de oficio*. Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/f21af446-2209-406f-bd87-5def80a75033>
- González Álvarez, M. (2012). *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://docta.ucm.es/entities/publication/01b72548-46e3-4a43-a1ce-6185baf3f937>
- González, D. E. (2024). *Tensiones entre el derecho civil y el derecho canónico: análisis comparativo sobre la nulidad matrimonial en el Ecuador*. Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/15453>
- Gorvein, N. S. (1999). *Matrimonio, familia y divorcio Heliasta*. Buenos Aires: Heliasta. Obtenido de <https://www.academia.edu/download/53601633/Dialnet-MatrimonioFamiliaYDivorcio-5617387.pdf>

- Gumier Aranda, V. (2019). *Matrimonio en la Antigua Roma. Diferencias y similitudes con el matrimonio del siglo XXI*. Obtenido de <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/39308>
- Herrero , M. G. (1995). *Matrimonio y libertad en la Baja Edad Media aragonesa*. Aragón en la Edad Media, (12), 267-286.
- Hervada, J. (1982). *Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial*. Obtenido de <https://doi.org/10.15581/011.32684>
- Hidalgo, R. A. (2021). *La progresividad del matrimonio dentro del derecho de familia; su historia, nuevos paradigmas, filiación y tipologías familiares en Ecuador*. Revista de la Facultad de Jurisprudencia. Obtenido de <https://revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/311>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/home/>
- Jiménez, W. G. (2021). *La Corte Constitucional y sus magistrados: derecho constitucional para la humanidad*. Universidad Libre. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19670>
- Ley 19.947. (2004). Biblioteca del Congreso Nacional. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128>
- Ley 962. (2005). Funcion Publica. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17004>
- Ley Orgánica de Discapacidades. (s.f.). Registro Oficial Suplemento No. 796 de 25 de septiembre de 2012.
- Ley Orgánica de Discapacidades. (2012). *Asamblea Nacional*. Registro Oficial Suplemento 796.
- Machado López, L., & Castillo Moreno, J. (2025). *Tutela judicial efectiva, garantía constitucional en la judicialización de la violencia contra la mujer*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/933>
- Mancera Hernández, D. J. (2017). *La naturaleza jurídica del matrimonio en el derecho romano: su transformación como resultado de la evolución de la familia*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/62123/1020756058.2017.pdf?sequence=1>

- Mancera Hernández, D. J. (2017). *La naturaleza jurídica del matrimonio en el derecho romano: su transformación como resultado de la evolución de la familia*. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/62123/1020756058.2017.pdf?sequence=1>
- Martín Sánchez, M. (2016). *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de <https://ruidera.uclm.es/bitstreams/5149ff1a-0baf-4292-b8dd-e6fb723b8b64/download>
- Melo Zhungur , J. M., & Rodríguez Salcedo , E. (2023). *El divorcio sin causales: ¿Mecanismo para una disolución del vínculo matrimonial?* Código Científico Revista de Investigación. Obtenido de <http://revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/view/175>
- Merejildo Orrala, N. D., & Rocafuerte, M. R. (2024). *Funciones del Consejo de la Judicatura y la imparcialidad judicial en el ámbito de la crisis de inseguridad ciudadana, Ecuador 2023. BS thesis. La Libertad: Universidad Estatal Pe. La Libertad: Universidad Estatal Península de Santa Elena, 2024*. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/items/3dd77df7-92b8-49fc-ba82-e2590c7b021c>
- Navarro, L. G. (2021). *Anteproyecto de reforma al artículo 110 del Código Civil para incorporar la causal de divorcio por transmisión de enfermedades venéreas por parte de uno de los cónyuges*. Universidad Uniandes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13149>
- Navas, P., Gómez, L., & Verdugo, M. (2008). *Diagnóstico y clasificación en discapacidad intelectual*. Psychosocial Intervention. Obtenido de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1132-05592008000200004&script=sci\\_arttext](https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1132-05592008000200004&script=sci_arttext)
- Núñez del Arco Viteri, L. H. (2018). *“Vida digna” como concepto jurídico indeterminado*. Universidad Internacional SEK. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3156>
- Oleas Guzmán, C. G. (2013). *Relación de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil ecuatoriano, con la problemática actual de las rupturas conyugales*. Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/3470>

- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cermi. Obtenido de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=VYlbqdLsrzUC&oi=fnd&pg=PA4&dq=El+modelo+social+de+discapacidad:+or%C3%ADgenes,+caracterizaci%C3%B3n+y+plasmaci%C3%B3n+en+la+Convenci%C3%B3n+Internacional+sobre+los+Derechos+de+las+Personas+con+Discapacidad.&ots=P>
- Pocero Sánchez, G. (2019). *La discapacidad intelectual desde una perspectiva familiar*. Universidad de Valladolid. Facultad de Educacion y Trabajo Social . Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/39837>
- Polonio de Dios, G. (2016). *La discapacidad desde la perspectiva del Estado Social*. Universidad de Córdoba, UCOPress. Obtenido de <https://helvia.uco.es/handle/10396/13577>
- Quispe Condori, D. G. (2023). *Evaluación psicológica como requisito para evitar la violencia conyugal antes del matrimonio civil en Azángaro 2022*. UPSC. Obtenido de <https://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/605>
- Rodríguez, J. M. (2018). *Nuevos significados de la discapacidad: De la igualdad de capacidades a la igualdad de derechos*. . Acciones e Investigaciones Sociales. Obtenido de [https://doi.org/10.26754/ojs\\_ais/ais.2019393231](https://doi.org/10.26754/ojs_ais/ais.2019393231)
- Rosales Villao, S. N., & Rodríguez Suárez, I. S. (2023). *La incapacidad sobrevenida y la disolución del vínculo matrimonial en el código civil ecuatoriano 2023*. Gallegos Robalino, Isabel Patricia. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/items/ff6947a7-dc58-422f-b05d-8aacff7334b6>
- Schalock, R. (2009). *La nueva definición de discapacidad intelectual, apoyos individuales y resultados personales*. Obtenido de <http://riberdis.cedd.net/bitstream/handle/11181/3841/La%20nueva%20definici%C3%B3n%20de%20discapacidad.pdf?sequence=1&rd=0031152023197821>
- Solís Bartilotti, C. I. (2023). *Las Personas con discapacidad, frente al derecho a la salud y vida digna. Análisis del Caso 328-19-EP/20*. Universidad Tecnològica Indoamèrica. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/items/71005a83-2339-4d7d-982f-b488d7af3ac7>
- Stephanie Coontz. (2006). *Historia del matrimonio*. Barcelona: Gedisa. Obtenido de <https://cuerpasenlibertad.wordpress.com/wp-content/uploads/2021/02/historia-del-matrimonio-stephanie-coontz.pdf>

- Subía Cabrera, A., & Proaño Tamayo, D. (2022). *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Ecuador*. Ius Humani. Revista de Derecho. Obtenido de <https://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/299>
- Tapia Arévalo, D. E., & Yunga Pesantez, S. J. (2025). *Relación entre la funcionalidad familiar y la calidad de vida de Personas con Discapacidad (PcD) percibido por el cuidador principal dentro del Proyecto “Atención a personas con discapacidad en hogar y comunidad”*. Universidad de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/items/9f440401-da1d-4a7e-984d-8059c596e7a3>
- Valencia Benítez, C. A., & Chimborazo-Castillo, L. A. (2026). *Capacidad jurídica de personas con discapacidad intelectual: análisis de jurisprudencia sobre autonomía, representación y derechos fundamentales*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/1059>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: Matrimonio y uniones estables*. Gaceta Jurídica. Obtenido de <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5231>
- Vivanco, J. W. (2020). *¿ Realmente el sistema de apoyos y salvaguardias implementado en el Código Civil cumple con su función de apoyar a las personas con discapacidad?* Revista Oficial del Poder Judicial. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/263>

ANEXOS



Entrevistado: Cónyuge del discapacitado Cajo Cargua Maria Teresa

Entrevistador: Alex Bocancho

Pregunta N. 1: ¿Cuál es el parentesco que tiene con la persona con discapacidad?

Pregunta N. 2: En sus propias palabras, ¿qué entiende usted por discapacidad intelectual?

Pregunta No 3: ¿Cree usted que una incapacidad intelectual puede alterar la convivencia matrimonial?

Pregunta N. 4: ¿Cómo cree que la discapacidad intelectual de uno de los cónyuges puede afectar a la vida matrimonial?

Pregunta N. 5: ¿Cree que la persona que no puede comunicarse fácilmente puede tener dificultades para la toma de decisiones importantes?

Pregunta N. 6: ¿Le parece justo que un matrimonio no pueda terminarse porque los cónyuges ya no puedan decidir o comunicarse adecuadamente?

Pregunta N. 7: ¿Qué opina sobre la idea de que una pareja tenga que seguir casada aun cuando la convivencia ya no es efectiva?

Pregunta N. 8: ¿Está de acuerdo con que existan mecanismos especiales para permitir el divorcio en estos casos protegiendo a la persona con discapacidad?

Pregunta N. 9: ¿Cómo cree que debería protegerse a la persona con discapacidad intelectual si se permite el divorcio?

Pregunta N. 10: Desde su punto de vista, ¿qué cambios cree que deberían hacerse para garantizar una vida digna y justa para ambos cónyuges?